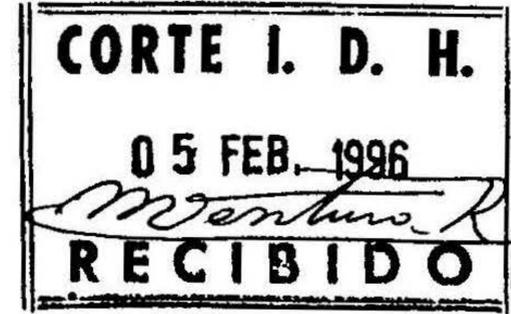


000267



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE RAFAEL IVÁN SUÁREZ ROSERO (11.273) CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DELEGADO:

DR. LEO VALLADARES (MIEMBRO DE LA COMISIÓN)

ASESORES LEGALES:

DR. DAVID J. PADILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
DRA. ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)

ASISTENTES:

DR. ALEJANDRO PONCE VILLACÍS
DR. WILLIAM C. HARRELL
DR. RICHARD WILSON
DRA. KAREN MUSALO

22 de diciembre de 1995



000268

**DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE RAFAEL IVÁN SUÁREZ ROSERO (11.273)
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

	Pag.
I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA	2
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	3
IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	7
A. Trámite del caso y esfuerzos para propiciar el procedimiento de solución amistosa a que se refiere el Artículo 48.1.f de la Convención Americana.	7
B. Aspectos presentados por el Gobierno en el trámite del caso	9
C. La respuesta del Gobierno al Informe 11/95 de la Comisión	9
V. CONCLUSIONES DE LEY SOBRE EL PROCEDIMIENTO	10
A. El caso cumple con todos los requisitos de admisibilidad:	10
Al Sr. Suárez se le impidió inicialmente agotar los recursos internos, los cuales, al ser intentados posteriormente, fueron ineficaces e indebidamente demorados	10
B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos está investida de competencia para conocer del presente caso.	12

000269

Pag.

VI. CONCLUSIONES DE LEY SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO	13
A. El arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.	13
B. El Estado omitió presentar sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, tal como lo exige el Artículo 7.5 de la Convención	17
C. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez durante 36 días violó múltiples disposiciones de la Convención Americana:	19
1. Esta utilización de la detención en condiciones de incomunicación fue contraria a las leyes internas, y en consecuencia contraria al Artículo 7.2 y 7.3	19
2. Esta forma de detención le impidió al Sr. Suárez tener acceso al recurso de habeas corpus consagrado en el Artículo 7.6	20
3. Esta forma de detención le impidió además al Sr. Suárez acceder o comunicarse con un defensor, en violación del Artículo 8.2.c-e	21
El Sr. Suárez fue impedido en su capacidad de comunicarse libre y privadamente con su abogado en etapas posteriores del proceso, en una violación más del Artículo 8.2.d	22
4. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez fue cruel, inhumana y degradante, en contravención del Artículo 5.2	23
D. Al Sr. Suárez se le negó la protección que debería haberle sido concedida a través de su invocación del recurso de habeas corpus y de revocación, violando los Artículos 8 y 25	24
E. La prolongada detención preventiva a la que ha sido sometido el Sr. Suárez constituye múltiples violaciones de la Convención Americana:	27

000270

Pag.

1.	Al Sr. Suárez le ha sido negado el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o la libertad provisional, garantizado por el Artículo 7.5 de la Convención	27
2.	A Iván Suárez le ha sido negado, y continúa siéndolo, su derecho a ser escuchado con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, tal como lo exige el Art. 8.1 de la Convención	35
3.	La detención continuada de Iván Suárez en ausencia de una justificación legal y un juicio, viola su derecho bajo el Artículo 8.2 de la Convención Americana de la presunción de inocencia en tanto no sea hallado culpable	38
4.	La exclusión de todas las personas acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición de un juicio oportuno o la excarcelación, priva a esta categoría de personas de la protección legal, en contravención al Art. 2 de la Convención Americana	38
F.	La República del Ecuador ha violado su obligación consagrada en el Artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertad es establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
VII.	PETICIÓN	41
VIII.	PRUEBAS DE APOYO	43
A.	Evidencia documental	43
B.	Testigos	43
C.	Solicitud de presentación de un testigo por parte del Gobierno del Ecuador	44
IX.	LISTA DE ANEXOS	44

000271

**DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO
DE RAFAEL IVÁN SUÁREZ ROSERO (11.273)
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió, durante su 90° Período Ordinario de Sesiones elevar la denuncia presentada en nombre de Rafael Iván Suárez Rosero contra la República del Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los términos del Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50 y 51 de la Convención, y es presentado ante la Honorable Corte de acuerdo con las pautas establecidas en el Artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los términos y definiciones utilizados en la presente demanda se ajustan a aquellos establecidos en el glosario que aparece en el Artículo 2° de dicho Reglamento.

Tal como es exigido por el Artículo 26, secciones 3 y 4.b, del Reglamento de la Corte, se anexa a la presente demanda una copia del Informe de la Comisión, identificado con el número 11/95, y aprobado el 12 de septiembre de 1995.

I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión, mediante la presente informa a la Corte, de conformidad con los términos de los Artículos 26 y 22 del Reglamento de la Corte, que ha designado al Miembro de la Comisión Dr. Leo Valladares como su Delegado en este caso ante la Corte. Los Asesores de la Comisión son: Dr. David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Dra. Elizabeth Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría.

Los siguientes abogados han sido designados como Asistentes de la Comisión: Dr. Alejandro Ponce Villacís y Dr. William C. Harrell, del Centro para Acción Legal en Derechos Humanos, y los profesores Richard Wilson y Karen Musalo, del Consultorio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho Washington, de *American University*. De conformidad con los requerimientos del Artículo 22.2 de la Comisión, por medio de la presente la Comisión informa a la Corte que cada uno de estos Asistentes le suministró asesoría legal a Rafael Iván Suárez Rosero durante el trámite de este caso ante la Comisión.

000272

II. OBJETO DE LA DEMANDA

El objetivo de la Comisión al presentar este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de obtener un pronunciamiento de la Corte acerca de si se ha dado una violación de los Artículos 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana respecto de los actos y omisiones de la República del Ecuador, a través de sus agentes, en el arresto, detención y trámite de un proceso penal contra Rafael Iván Suárez Rosero.

La Comisión ha considerado que la conducta del Estado en cuestión incluye: el arresto y detención del Sr. Suárez en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del Sr. Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada del Sr. Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación del Sr. Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra. Por consiguiente, la República del Ecuador ha incumplido su obligación, asumida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar y garantizar los derechos y libertades allí reconocidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente le solicita por medio de la presente a la Honorable Corte determinar que:

1. El arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del Artículo 7.2 de la Convención Americana;
2. El Estado omitió presentar sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, tal como lo exige el Artículo 7.5 de la Convención;
3. El mantenimiento del Sr. Suárez en condiciones de detención incomunicada durante 36 días contraviene varias disposiciones de la Convención Americana en el sentido de que:
 - a. No fue de acuerdo con una ley preexistente, tal como es exigido por el Artículo 7.2;
 - b. Le impidió ejercer la acción de *habeas corpus*, en violación del Artículo 7.6;
 - c. Le impidió acceder o comunicarse con un defensor, violando el Artículo 8.2.c-e, una violación agravada por las restricciones posteriores a su capacidad de hablar libre y privadamente con su defensor, violando el Artículo 8.2.d; y,
 - d. Fue cruel, inhumana y degradante, contraviniendo el Artículo 5.2;

000273

4. Al Sr. Suárez se le negó la protección que debería haberle sido concedida a través de su invocación del recurso de *habeas corpus*, violando los Artículos 7.6, 8 y 25.
5. Al Sr. Suárez le ha sido negado el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o la libertad provisional, garantizados por el Artículo 7.5 de la Convención;
6. La exclusión de todas las personas que son acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición que ordena un juicio oportuno o la liberación, introducida en la Ley 04, le niega a esta categoría de personas la protección legal, en contravención del Artículo 2 de la Convención Americana;
7. A Iván Suárez se le ha negado y se le continúa negando, su derecho a ser escuchado con las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable, tal como lo exige el Artículo 8.1 de la Convención;
8. La detención continuada de Iván Suárez sin una justificación legal y sin la realización de un juicio, violan su derecho, consagrado en el Artículo 8.2 de la Convención Americana, de que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
9. La República del Ecuador, a la luz de lo anterior, ha violado su obligación consagrada en el Artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Muy temprano en la mañana del 23 de junio de 1992, Rafael Iván Suárez Rosero (en adelante "Iván Suárez"), salió de su casa hacia su trabajo como guardia de seguridad en una compañía aérea de carga. Su compañero de trabajo Nelson Salgado, conduciendo un vehículo jeep Nissan "Patrol", lo recogió esa mañana en su casa situada en el sector norte de Quito, aproximadamente a la 1:45 a.m. Los dos hombres se dirigieron entonces hacia el sur para recoger a un tercer compañero de trabajo, Rolando Vásquez, en su ruta al trabajo. Justo cuando el Sr. Suárez y el Sr. Salgado iban a llegar a la casa de Vásquez, fueron arrestados por agentes de la Policía Nacional en la intersección de las calles Albéniz y Bethoven. El arresto de Iván Suárez fue llevado a cabo dentro del contexto más amplio de la "Operación Ciclón", un operativo ejecutado por la Policía Nacional y la Interpol en junio de 1992 para capturar traficantes internacionales de droga. (Ver, Anexo 1.a).

No había sido expedida ninguna orden para el arresto del Sr. Suárez ni del Sr. Salgado. (Ver *inter alia*, Anexo 1.a, b). El informe del Comandante de la Patrulla de Policía del 23 de junio de 1992 señalaba que el Sr. Suárez y el Sr. Salgado habían sido arrestados como respuesta a un mensaje de su Capitán que indicaba que debían localizar un vehículo Jeep Trooper azul con dos ocupantes a lo largo de la avenida 10 de Agosto -- posiblemente las

000274

personas residentes en el sector de Zámiza habían visto momentos antes quemar lo que podían haber sido drogas. El vehículo en el que fueron interceptados los señores Suárez y Salgado era un Jeep Nissan Patrol azul, con licencia PDH 346. Los dos ocupantes fueron registrados; al Sr. Salgado se le encontró una pistola (descargada) Beretta calibre 25. A continuación, la patrulla se dirigió a Zámiza, buscó la quebrada, y encontró cuatro paquetes que parecían corresponder a la situación descrita por los residentes del lugar. El contenido de los paquetes fue analizado, y resultó ser clorhidrato de cocaína. Una búsqueda posterior permitió hallar 16 paquetes que contenían 19.884 gramos de clorhidrato de cocaína. El informe consignó que, dada la concurrencia de todos estos hechos, el Sr. Suárez y el Sr. Salgado estarían retenidos en las oficinas de la Interpol en Quito. (Ver, Anexo 1.b página 2; ver también 1.c página 2).

Mientras estuvo retenido en las oficinas de la Interpol (una rama específica de la Policía Nacional), el Sr. Suárez fue objeto de repetidas rondas de interrogatorios a intervalos de 45 minutos por casi 13 horas. El Sr. Suárez informó haber sido intimidado y maltratado por los agentes de la policía que buscaban forzar una confesión falsa.

Aproximadamente a las 4:00 p.m. del 23 de junio de 1992, el Sr. Suárez y el Sr. Salgado fueron transferidos al Regimiento de Policía de Quito N° 2 (Ver, en general, Anexo 1.a página 1). Nuevamente, el Sr. Suárez informó haber sido amenazado y víctima de abusos por parte de los agentes de policía, quienes estaban buscando forzar una confesión falsa. Se informó que un oficial le amenazó diciendo que si no accedía a lo que los agentes le estaban diciendo, detendrían a su esposa y la investigarían. Esta amenaza contra su esposa fue percibida como algo especialmente grave, toda vez que ella es discapacitada físicamente. Otro oficial de policía le dijo que no opusiera más resistencia, porque Nelson Salgado ya había confesado. Se reportó que el Sr. Salgado firmó una declaración inculpándose e inculpando al Sr. Suárez, pero más tarde se retractó. (Ver, Anexo 20, páginas 28-29). El Sr. Suárez y el Sr. Salgado fueron entonces reunidos para un careo. La cara del Sr. Salgado estaba ensangrentada y le dijo al Sr. Suárez: "Iván, dales lo que quieren porque de lo contrario nos van a matar". El Sr. Suárez continuó negando su implicación, y se le dijo que se le mostraría "verdadera presión" y sería llevado al cuarto de torturas si no confesaba. Finalmente, según afirman los peticionarios, se le permitió rendir su declaración libremente. (Ver, en general, Informe 11/95, párrafo 4).

Mientras se encontraba detenido en el Regimiento No. 2, el Sr. Suárez permaneció en compañía de otras catorce personas en una celda de aproximadamente cinco por tres metros (5x3mts). La ventilación era inadecuada, y las condiciones sanitarias deficientes. Era extremadamente húmeda, no había ventanas en la celda, solamente una pequeña abertura para la circulación del aire. No había camas, solamente esteras delgadas de espuma sobre el piso. Como resultado de esas condiciones, el Sr. Suárez desarrolló una neumonía y fue finalmente trasladado a otra celda. (Ver, en general, Informe 11/95, párrafo 5).

Al Sr. Suárez se le impidió todo contacto con el mundo exterior durante más de un mes. Fue mantenido incomunicado -- en términos de contacto exterior de cualquier tipo -- desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992. No se le permitieron visitas -- a su familia no se le

000275

permitted verlo o hablar con él, ni se le permitió contactar a un abogado. (Ver, en general, Informe 11/95, párrafo 6).

Después de un mes, el 23 de julio de 1992, el Sr. Suárez fue transferido del Regimiento de Policía al Centro de Rehabilitación Social para Hombres N° 1 de Quito (prisión García Moreno). (Ver, Anexo 2.a). Allí, después de 36 días de detención, se le permitió la visita de familiares, su abogado, y miembros de una organización de derechos humanos. Durante algunos períodos posteriores, las visitas de su abogado han sido seriamente restringidas.

El 22 de julio de 1992, fue emitida una orden por parte del Intendente General de Policía, citando el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal y autorizando la detención preventiva del Sr. Suárez y otros acusados (Anexo 2.a). La orden disponía que los acusados fueran detenidos por el Director del Centro de Rehabilitación Social para Hombres hasta que un juez ordenara lo contrario. Una segunda orden autorizando la detención preventiva del Sr. Suárez y otros, fue expedida bajo el Artículo 177 por el Juez Tercero Penal de Pichincha el 12 de agosto de 1992 (Anexo 2.b). Este Juez, a quien originalmente le fue asignado el caso, se declaró incompetente de seguir conociendo del trámite del caso mediante auto del 3 de septiembre de 1992. (Ver, Anexo 20, página 1 (respecto de la recusación).)

El 14 de noviembre de 1992, Iván Suárez formuló una petición solicitando la revocatoria del auto que autorizó su detención preventiva. (Anexo 3.a). Una segunda petición buscando el mismo propósito fue diligenciada el 21 de enero de 1993. (Anexo 3.b). El 26 de enero de 1994 fue expedida una orden única negando las dos solicitudes (Anexo 14).

La etapa de la investigación oficial del proceso penal contra Iván Suárez fue iniciada el 27 de noviembre de 1992, cuando se emitió el "auto cabeza de proceso" por parte del Presidente de la Corte Superior de Quito, quien había asumido la competencia del caso. (Anexo 4). Veinticuatro individuos fueron acusados de haber cometido, actuado como cómplices, o ayudado y colaborado en el delito de tráfico de drogas. En la parte pertinente, la orden indica que "Rafael Iván Suárez Rosero, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Mauricio Javier Hernández Yopez han transportado la droga en dos cartones y un saquillo, con el propósito de destruirla, en el sector de Zámbriza, con la finalidad de que desparezcan estas evidencias ...". (Anexo 4, página 3). La detención preventiva de todos, con la excepción de cuatro de los acusados, fue ordenada de conformidad con el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (Anexo 4, página 4).

El 9 de diciembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior, Juez Argudo, ordenó que se llevaran a cabo varias diligencias de investigación por parte del Juzgado Tercero Penal. Las pruebas relevantes a la acusación en contra de Iván Suárez consistieron en las siguientes: declaraciones de testigos, recibidas el 29, 30 y 31 de diciembre de 1992 (Anexo 5); un examen judicial de la quebrada de Zámbriza se llevó a cabo el 31 de diciembre de 1992 (Anexo 6); una inspección judicial de la Compañía Aérea de Carga *Challenge*, tuvo lugar el 4 de enero de 1993 (Anexo 7); y un examen judicial de las rutas entre las casas de habitación de Salgado, Suárez y Vásquez se llevó a cabo el 4 de enero de 1993 (Anexo 8). El 19 de enero de 1993,

000276

el proceso fue remitido a la Corte Superior, por parte del Juzgado Tercero Penal. El Presidente de la Corte Superior de Quito remitió a su vez el caso al Fiscal de Pichincha, el 29 de enero de 1993 (Anexo 10).

El 29 de marzo de 1993, el señor Suárez presentó una demanda judicial de *habeas corpus* (o "amparo"), ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal. La petición señalaba que Suárez había sido detenido en el proceso penal N° 316/92-93/92 por orden del Presidente de la Corte Superior de Quito (Anexo 11). La orden escrita denegando la solicitud, fue expedida el 10 de junio de 1994, y señalaba que el Sr. Suárez no había aportado suficiente información, tal como la naturaleza del proceso en su contra, a qué Distrito pertenecía el Presidente de la Corte Superior que ordenó su detención, y el lugar, fecha y razón de su captura (Anexo 16).

La documentación presentada ante la Comisión indica que el 25 de agosto de 1993, el nuevo Presidente de la Corte Superior de Quito solicitó que el Fiscal de Pichincha emitiera su opinión sobre, entre otras cosas, la solicitud de Iván Suárez para la revocatoria del auto de detención preventiva (Anexo 12). El Fiscal emitió su recomendación en el sentido de que la orden de detención preventiva permaneciera vigente, el 12 de enero de 1994 (Anexo 13). También formuló recomendaciones adicionales incluyendo la solicitud de que los policías que realizaron varios arrestos en el caso fueran llamados por la Corte a presentar sus declaraciones.

El 26 de enero de 1994 el nuevo Presidente de la Corte Superior de Quito, Juez Gavilanes F., negó la solicitud de Iván Suárez para revocar la orden de detención preventiva, y ordenó que los policías que efectuaron el arresto de Iván Suárez y otros, se presentaran ante la Corte a rendir declaración (Anexo 15.a). Dado que los policías no cumplieron con este requerimiento, fueron citados para presentarse el 3 de marzo de 1994 (Anexo 15 b). Después de que los policías dejaron de asistir, el defensor de Iván Suárez solicitó que fueran citados nuevamente. Esta petición fue denegada el 22 de marzo de 1994 con el argumento de que los oficiales se encontraban fuera de la ciudad, en diferentes provincias del país (Anexo 15 c). El 19 de mayo de 1994, el Juez Gavilanes citó nuevamente a declarar a los oficiales de policía (Anexo 15 d) y otra vez no se presentaron.

El 28 de junio de 1994, el Juez Gavilanes remitió el caso al Fiscal de Pichincha para su opinión respecto del cierre de la etapa inicial de la investigación. (Anexo 17). Una vez recibida esta opinión, el 7 de noviembre de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Quito dispuso el cierre de la etapa de investigación, y remitió el caso al Fiscal para su pronunciamiento definitivo (Anexo 19). El Ministerio Público emitió su opinión definitiva el 4 de mayo de 1995.

El 10 de junio de 1995, el Presidente de la Corte Superior de Quito, habiéndose acogido a la opinión definitiva del Fiscal de Pichincha, expidió el llamamiento a juicio de Iván Suárez y varios de los otros acusados en el caso. (Anexo 20). Nueve de los 24 acusados fueron llamados a juicio: uno fue acusado como autor del delito de tráfico de drogas; 5 fueron acusados como cómplices de éste. Iván Suárez y dos más fueron acusados como encubridores

000277

(anexo 20, página 45). El juez determinó que respecto de Iván Suárez y los otros dos acusados de haber encubierto el delito, no se cumplían los requisitos para la detención preventiva exigidos por el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto se ordenó que esos tres acusados fueran liberados (Idem). Los cargos en contra de los otros quince acusados fueron archivados provisionalmente.

El Presidente de la Corte Superior de Quito decidió el 31 de julio de 1995, de acuerdo con la resolución del Fiscal (Anexo 21), remitir su orden del 10 de julio de 1995 para revisión ante la Sala Primera del Tribunal Superior de Quito, debido tanto a las apelaciones presentadas por algunos acusados, como a que ello es requerido por el Artículo 121 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas (Ver Anexos 22 y 23). En relación con Iván Suárez, quien no apeló el llamamiento a juicio, el Artículo 121 de dicha ley dispone que ninguna orden que revoque la detención preventiva tendrá efecto hasta tanto sea remitida a la instancia superior para revisión. Para la fecha de la presente demanda, el proceso permanece pendiente de resolución ante la Sala Primera del Tribunal Superior.

El Sr. Suárez ha estado detenido desde el 23 de junio de 1992, nunca ha sido juzgado, y para la fecha de presentación de esta demanda, permanece en prisión en el Centro de Rehabilitación Social para Hombres de Quito No. 1 (Prisión García Moreno).

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso y esfuerzos para propiciar el procedimiento de solución amistosa a que se refiere el Artículo 48.1.f de la Convención Americana

El caso 11.273 se abrió el 18 de marzo de 1994 con base en una denuncia presentada el 24 de febrero de ese año, que fue complementada con información adicional el 21 de marzo de 1994. Las partes pertinente de esta información fueron transmitidas al Gobierno de Ecuador el 8 de abril de 1994 de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento de la Comisión. Se solicitó al Gobierno que proporcionara la información que estimara pertinente dentro de un plazo de 90 días.

Mediante una nota de 7 de julio de 1994, el Gobierno señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba en el proceso de compilar la información, la cual sería transmitida a la Comisión cuando estuviera completa. El Gobierno presentó su respuesta de fondo el 2 de agosto de 1994. La respuesta del Gobierno estaba compuesta por un informe del 7 de julio de 1994 preparada por la Unidad de Policía para Investigaciones Especiales, en respuesta a la comunicación de la Comisión del 8 de abril, acompañada por cinco documentos de apoyo (las respuestas se adjuntan en su totalidad como Anexo 1).

La respuesta del Gobierno se transmitió a los peticionarios el 12 de agosto de 1994 con la solicitud de que presentaran sus observaciones dentro de los 45 días siguientes.

000278

El 15 de septiembre de 1994, en respuesta a una solicitud de los peticionarios del 2 de agosto de 1994, se celebró una audiencia sobre el caso. Estuvo presente un representante del Gobierno de Ecuador. Para ese momento, era un hecho incontrovertible que el Sr. Suárez había permanecido detenido sin juicio desde el 23 de julio de 1992. En relación con la discusión fundamental de que el período de detención del Sr. Suárez, previo al juicio, había sobrepasado los límites de la ley ecuatoriana y de la Convención Americana, la Comisión señaló que este caso parecía estar listo para una decisión y que el procedimiento de solución amistosa, consagrado en el Artículo 48.1.f de la Convención era viable. Los peticionarios indicaron su voluntad de adelantar dicho procedimiento. La Comisión se puso formalmente a disposición de las partes, con el objeto de facilitar una solución amistosa mediante una nota al Gobierno fechada el 28 de septiembre de 1994.

Con fechas 10 y 15 de noviembre de 1994, los peticionarios enviaron sus observaciones a la respuesta del Gobierno, así como información adicional en forma de alegato, y documentación de apoyo. Las partes pertinentes de estas observaciones fueron transmitidas al Gobierno el 28 de diciembre de 1994, y el 6 de enero de 1995, respectivamente. En cada caso se solicitó una respuesta dentro de un plazo de treinta días.

Entre tanto, el 23 de noviembre de 1994, la Comisión se dirigió nuevamente al Gobierno recordando las discusiones relativas a una posible solución amistosa del caso que habían sido llevadas a cabo en el curso de su visita *in loco* a Ecuador a principios de ese mes, entre el 7 y el 11 de noviembre de 1994. Durante la visita, la delegación de la Comisión discutió casos, incluyendo el relativo a Iván Suárez, con numerosos funcionarios gubernamentales, entre quienes se encontraban el Ministro de Relaciones Exteriores, así como el Presidente de la Corte Suprema y de la Sala Constitucional de dicha Corte. En su carta de seguimiento, la Comisión solicitó, en consecuencia, que a fin de que el procedimiento de solución amistosa permaneciera abierto, el Gobierno informara dentro de un plazo de diez días acerca de las medidas específicas que habían sido adoptadas para resolver el asunto. En ausencia de dicha información, la Comisión señaló que consideraría que la falta de acción indicaba que el Gobierno no estaba en disposición de llegar a un acuerdo.

El Gobierno respondió mediante una nota del 26 de diciembre de 1994, indicando que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba realizando diversas acciones tendientes a procurar una solución rápida y definitiva, que había estado en contacto con las autoridades judiciales y de policía competentes con este propósito, y que transmitiría la información adicional una vez que la recibiera. Sin embargo, el Gobierno nunca remitió información adicional respecto de las medidas específicas adoptadas para resolver el caso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe 11/95 el 12 de septiembre de 1995 durante su 90 Período Ordinario de Sesiones. El Informe fue transmitido al Gobierno de Ecuador el 25 de septiembre de 1995 con la solicitud de que informara a la Comisión acerca de las medidas tomadas para resolver la situación denunciada, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de transmisión.

000279

El 27 de noviembre de 1995, la Comisión recibió una solicitud del Gobierno de Ecuador, vía fax, de prórroga del plazo concedido, a fin de que pudiera presentar la documentación correspondiente. La Comisión respondió mediante una nota de 30 de noviembre de 1995, afirmando que, si bien el plazo estipulado para la respuesta del Gobierno había expirado el 23 de noviembre de 1995, le concedería una prórroga excepcional de 7 días para que el Gobierno señalara las medidas correspondientes que se hubiesen tomado, plazo que expiraba el 6 de diciembre. A pesar de esta prórroga, la Comisión no recibió una nueva respuesta de parte del Gobierno de Ecuador.

B. Aspectos presentados por el Gobierno en el trámite del caso

La única respuesta de fondo enviada por el Gobierno en el presente caso consistió en el informe del 7 de julio de 1994 preparado por la Unidad de Policía para Investigaciones Especiales, en respuesta a la comunicación de la Comisión del 8 de abril, acompañado por cinco documentos de apoyo. El Gobierno expresó que Iván Suárez había sido detenido en una acción de gran envergadura conocida como "Operación Ciclón", diseñada para capturar traficantes internacionales de droga. Se argumentó que, a través de este operativo, el Gobierno pudo dismantelar una de las mayores organizaciones internacionales de narcotraficantes (Anexo 1.a página 1). El informe afirmaba que las personas detenidas en el operativo fueron llevadas a las instalaciones del Regimiento de Policía de Quito No. 2. El informe señalaba que todos los detenidos, incluyendo al Sr. Suárez, estaban recibiendo trato y alimentación adecuados, y eran objeto de revisiones médicas al entrar y al dejar las instalaciones del Regimiento (Anexo 1.a).

El informe calificó como absolutamente falsas las alegaciones de que el Sr. Suárez había sido maltratado física y psicológicamente con el objeto de forzar una confesión. De hecho, se reportó que su declaración fue rendida en presencia de los Agentes Fiscales Tercero, Séptimo y Noveno, en representación de la oficina del Ministerio Público. Manifiesta que la Policía Nacional es una institución dedicada al servicio social y a los intereses de los ciudadanos, y que no utiliza ningún sistema para forzar confesiones (Anexo 1.a, página 2). Como anexos del informe se encontraban copias de: un informe de la patrulla de policía en servicio el 23 de junio de 1992, firmado por el Teniente Iván Gretty (Anexo 1.b); una nota fechada el 30 de junio de 1992 enviada por el Jefe de Seguridad Interna del Regimiento de Policía de Quito No. 2 al Jefe de Investigaciones Especiales, relativa a revisiones médicas (Anexo 1); un certificado médico a nombre de Iván Suárez, expedido por el Departamento de Salud de la Policía, fechado el 27 de julio de 1992 (Anexo 1.d); y las declaraciones de los señores Suárez y Salgado del 23 de junio de 1992 (Anexo 1.e).

C. La respuesta del Gobierno al Informe 11/95 de la Comisión

Aunque el Gobierno solicitó, y le fue concedida una prórroga excepcional para proporcionar la información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe 11/95, no se recibió respuesta dentro del plazo previsto.

000280

V. CONCLUSIONES DE LEY SOBRE EL PROCEDIMIENTO**A. El caso cumple con todos los requisitos de admisibilidad:**

Al Sr. Suárez se le impidió inicialmente agotar los recursos internos, los cuales, al ser intentados posteriormente, fueron ineficaces e indebidamente demorados

El Artículo 46.1 de la Convención Americana especifica que, a fin de que una petición presentada ante la Comisión de acuerdo con el Artículo 44 o 45 sea admisible, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". En el presente caso, Iván Suárez buscó impugnar su detención a través de los medios diseñados para tal propósito, a saber, el recurso de *habeas corpus*. Una petición de *habeas corpus* fue presentada a nombre de Iván Suárez el 29 de marzo de 1993 (Anexo 11). Con anterioridad a esta fecha, el 14 de noviembre de 1992 y el 21 de enero de 1993, el Sr. Suárez había presentado memoriales buscando la revocatoria de la orden que autorizó su detención preventiva (Anexo 3). Según afirmó la Honorable Corte en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Velásquez Rodríguez, "... el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y su efectividad" (Sentencia del 26 de junio de 1987, Scr. C No.1, párrafo 88). El Gobierno de Ecuador no ha impugnado la admisibilidad del presente caso sobre la base del no agotamiento.

En cualquier caso, el Artículo 46.2 estipula que el requisito del agotamiento no será aplicable cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por lo tanto, las disposiciones del Artículo 46.2 se aplican "a situaciones en las que los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles ni desde el punto de vista legal ni fáctico". (Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Ser. A No. 11, párrafo 17). Los peticionarios sostienen que la exigencia del agotamiento de los recursos internos no se aplica al presente caso porque a Iván Suárez se le impidió su acceso a éstos; y aún más, una vez intentados, los recursos aplicables se mostraron ineficaces e indebidamente demorados.

000281

La razón de ser del caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la Comisión presenta ante la Honorable Corte, es que el Sr. Suárez ha sido injustamente privado de su libertad. El recurso de *habeas corpus* sería normalmente el medio efectivo para averiguar si una persona está legalmente detenida, "y llegado el caso, lograr su libertad" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 65; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrafo 68). El Artículo 19.17.i de la Constitución de Ecuador, consagra que cualquier persona que considere que está privada ilegalmente de la libertad puede intentar el recurso de *habeas corpus*. El Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal especifica, además, que toda persona detenida debido a una acusación bajo dicho código está habilitada para solicitar su libertad. Sin embargo, el Sr. Suárez fue mantenido incomunicado durante los 36 días iniciales de su detención, y en consecuencia le fue impedido intentar la revisión judicial de la ilegalidad de su detención.

El 29 de marzo de 1993, el Sr. Suárez diligenció una petición judicial de *habeas corpus* ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia impugnando la legalidad de su detención en virtud del Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal (Anexo 11). En su petición el Sr. Suárez indicó que había sido detenido por orden del Presidente de la Corte Superior de Quito en el Proceso Penal No. 316/92-93/92, y solicitó ser presentado ante el Juez para ser escuchado. Esta petición fue denegada mediante una decisión fechada el 10 de junio de 1994, en la cual se afirma que el Sr. Suárez no había proporcionado suficiente información respecto de la categoría o naturaleza del proceso en su contra, a qué Distrito pertenecía el Presidente de la Corte Superior que ordenó su detención, el lugar, fecha y razón de su detención (Anexo 16). Sin embargo, el Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal sólo exige que la petición sea presentada por escrito. Aún más, el Artículo 458 estipula que un Juez ante quien se presente una petición ordenará inmediatamente la presentación del solicitante, escuchará su exposición y requerirá toda la información que sea necesaria para determinar la legalidad de la detención. Debe tomarse una determinación dentro de un término de 48 horas. Es un hecho incontrovertible que el recurso de *habeas corpus* en el presente caso, que fue presentado por Iván Suárez el 29 de marzo de 1993, fue negado sin la realización de una audiencia, ni una decisión sobre los méritos, catorce meses y medio más tarde, el 10 de junio de 1994.

Antes de presentar su solicitud de *habeas corpus*, el Sr. Suárez había requerido el 14 de noviembre de 1992 y el 21 de enero de 1993, la revocatoria de la orden que autorizó su detención preventiva. Estas solicitudes fueron denegadas aparentemente simultáneamente, mediante auto escrito del 26 de enero de 1994 (Anexo 14, página 1). Las autoridades judiciales se demoraron más de 14 meses para responder la primera solicitud, y un año para responder a la segunda.

A Iván Suárez se le impidió inicialmente agotar los recursos internos; y una vez que fue posible invocarlos, éstos fueron objeto de una demora injustificada. Las disposiciones relativas concretamente al *habeas corpus*, requieren tanto de una audiencia, como de una decisión sobre los méritos de la petición; sin embargo, ninguna de éstas se produjo en este caso. Dichos

000282

recursos, pues, no sólo fueron objeto de una demora injustificada, sino finalmente ineficaces en términos de ofrecer una solución real.

Cuando el peticionario alega la imposibilidad de agotar los recursos internos con base en las excepciones previstas en el Artículo 46.2, la carga de la prueba corresponde al Gobierno para demostrar qué recursos específicos y efectivos deben ser agotados (Reglamento de la Comisión, Artículo 37.3; ver en general, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra*, párrafo 88). El Gobierno no probó esta carga. En lugar de ello, los archivos reflejan que el Gobierno de Ecuador no formuló una posición sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos en el trámite del caso ante la Comisión.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos está investida de competencia para conocer del presente caso

La Honorable Corte está autorizada para conocer el presente caso mediante el ejercicio de su competencia obligatoria, de acuerdo con el Artículo 62.3 de la Convención Americana. La República de Ecuador es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud del depósito del instrumento de ratificación, el 28 de diciembre de 1977. La Convención Americana entró en vigor para todos los Estados partes el 18 de julio de 1978. El 24 de julio de 1984 el Gobierno de Ecuador declaró en desarrollo del Artículo 62.1 de la Convención "que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención".

Todos los hechos en cuestión en el presente caso ocurrieron durante el período de tiempo durante el cual Ecuador ha estado sometido a la jurisdicción obligatoria de la Honorable Corte. El caso fue presentado y adecuadamente tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con las normas aplicables de la Convención Americana, su Estatuto y su Reglamento. Tal como se demostró en la sección anterior de la presente demanda, así como en el Informe 11/95 de la Comisión, la petición cumple con todos los requisitos para la admisibilidad del presente caso.

El caso denuncia violaciones de la Convención Americana sobre la cual la Corte posee competencia de acuerdo con el Artículo 62.3 de la Convención. El caso se presenta adecuadamente ante la Corte bajo el Artículo 61.2, toda vez que los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50 de la Convención Americana han sido agotados. Los requisitos procedimentales para remitir el caso a la Corte han sido, en consecuencia, satisfechos. La Comisión somete el presente caso debido a su convicción de que la República del Ecuador ha dejado de cumplir con las recomendaciones que le fueron formuladas en el Informe 11/95 adoptado el 12 de septiembre de 1995 y transmitido al Gobierno el 25 de septiembre de ese mismo año, y en virtud de su apreciación de que una decisión de la Honorable Corte respecto a las violaciones alegadas servirá a la causa de los derechos humanos.

000283

VI. CONCLUSIONES DE DERECHO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**A. El arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.**

El derecho a la libertad personal está garantizado en el Artículo 7 de la Convención Americana que consagra en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

El Artículo 7 exige que en cualquier momento que un Estado prive de su libertad a una persona, la acción debe provenir de y ser ejecutada por una autoridad competente, y debe llevarse a cabo en cumplimiento de las especificaciones procedimentales y de fondo previstas en la ley interna, así como con los requisitos consagrados en la Convención Americana. Aún asumiendo que una privación de la libertad es legal, ésta puede ser arbitraria, según se desprende del Artículo 7.3 de la Convención Americana. El concepto de arbitrariedad no es equivalente al de ilegalidad, ya que aquel incorpora elementos más amplios "inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y ausencia del debido proceso legal".¹ Los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos están, en consecuencia, llamados a garantizar que la privación de la libertad en cuestión esté basada en la ley, y que ésta no haya sido arbitrariamente interpretada o aplicada.²

La Constitución Política de la República del Ecuador consagra en el Artículo 19.17.g que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de una orden escrita emitida por autoridad competente, en los casos, por el tiempo y las formalidades prescritas por la ley.³

¹ Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, GAOR, Sesión 49, sup. No. 40 (A/49/40), anexo IX. AA, Comunicación No. 458/1991, (Mukong contra Camerún), Observaciones adoptadas el 21 de julio de 1994, párrafo 9.8.

² Kemmache, supra.

³ El Artículo 19(17)(g) de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra:

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo

000284

El Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano especifica además las condiciones bajo las cuales una persona puede ser detenida con anterioridad a la iniciación de la formulación de cargos criminales. El Artículo 172 establece que una persona podrá ser detenida con el propósito de investigar un delito, por medio de la emisión de una orden judicial que cumpla con requisitos específicos. La posición de las partes en el caso en cuestión coincide en que el arresto de Iván Suárez fue llevado a cabo en la ausencia de cualquier orden judicial. (Anexo 1.a, 1.b, ver en general, Informe 11/95, Sección I, párrafos 2, 24).

La única excepción al requisito de una orden se aplica en el caso de un arresto efectuado en desarrollo de la comisión de un delito flagrante (Constitución Política del Ecuador, Artículo 19.17.g). El Artículo 174 del Código de Procedimiento Penal autoriza la captura en tal evento; el Artículo 175 define un "delito flagrante" como un crimen "cometido en presencia de una o más personas, o cuando es descubierto inmediatamente después de su comisión, si el autor es capturado con armas, instrumentos o documentos relacionados con delito recién cometido".

La información enviada por el Gobierno indica que la policía recibió información de parte de los residentes del sector de Zambiza según la cual dos hombres en un *jeep* Trooper azul habían sido vistos, posiblemente, quemando drogas en la quebrada local. Los oficiales de policía, actuando en desarrollo de las órdenes de su Capitán, arrestaron a Iván Suárez sobre la base de que estaba viajando en compañía de otro hombre en un *jeep* azul por la Avenida 10 de Agosto. (Ver en general, Anexo 1.a, 1.b). Nótese que los señores Suárez y Salgado se transportaban en un *jeep* Patrol azul. Los oficiales de policía que arrestaron al Sr. Suárez evidentemente no estaban en una persecución de los hombres o del *jeep*, sino que los interceptaron con base en su ubicación y en su descripción. El Sr. Suárez no portaba armas, instrumentos o documentos relacionados con el presunto delito de quemar drogas. La Comisión, por lo tanto, considera que el arresto de Iván Suárez se llevó a cabo en ausencia de cualquiera de los factores que constituirían la excepción aplicable al delito flagrante (Ver Informe 11/95, Sección 2, párrafos 6-8).

La protección fundamental ofrecida por el Artículo 7.2 de la Convención Americana es que una persona no puede ser arrestada bajo el pretexto de haber cometido un delito si no existe un fundamento de hecho para ello. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, se ha establecido desde tiempo atrás que el derecho a la libertad se protege mejor de la amenaza de un arresto arbitrario mediante el requerimiento de una orden de detención debidamente emitida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones. Una excepción,

caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas.

El Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para que un juez expida una orden autorizando la detención preventiva.

000285

también de vieja data, se reconoce en el caso de los delincuentes capturados in flagrante delicto, debido a que la presencia de testigos protege contra el riesgo del arresto arbitrario.⁴ De acuerdo con la ley ecuatoriana, el fundamento de hecho puede darse a través de una orden de arresto o alternativamente, mediante la presencia de testigos del delito o mediante el hecho de que una persona capturada inmediatamente después del crimen esté portando armas, instrumentos o documento relacionados con su comisión. Ninguna de estas garantías contra el arresto arbitrario se presentaron en este caso: ningún testigo proporcionó información que indicara que el Sr. Suárez había cometido un crimen;⁵ hubo insuficientes indicios de proximidad;⁶ y el Sr. Suárez no portaba ningún instrumento relacionado con el presunto delito cuando fue detenido. Los archivos indican, por lo tanto, que la captura del Sr. Suárez no fue autorizada por orden judicial ni estaba amparada por la excepción prevista en el caso de un delito flagrante.

El derecho interno dispone que cuando un individuo es capturado en cumplimiento de una orden judicial, el período de detención no puede exceder las 48 horas (Código de Procedimiento Penal, Artículo 173). El individuo debe, entonces, ser puesto en libertad, o si es acusado, debe emitirse una orden de detención preventiva (Idem). En el caso de una persona arrestada en conexión con un delito flagrante, una orden de judicial escrita autorizando la detención, debe ser emitida en un plazo de 24 horas. (Constitución, Artículo 19.17.g). La posición de las partes coinciden en que Iván Suárez fue detenido el 23 de junio de 1992. Una orden autorizando su detención fue expedida por primera vez el 22 de julio de 1992. Esta "boleta constitucional de encarcelamiento" estaba firmada por el Intendente de Policía de Pichincha (Anexo 2.a). Una segunda orden de detención fue emitida por el Juez Tercero Penal el 12 de agosto de 1992 (Anexo 2.b.). Los registros indican, pues, que transcurrieron, por lo menos, 29 días antes de que una orden escrita autorizando la detención de Iván Suárez fuera emitida, en clara contravención a la ley.

Los documentos remitidos por las partes coinciden en que Iván Suárez estuvo detenido entre el 23 de junio de 1992 y el 23 de julio del mismo año en el Regimiento de Policía de Quito No. 2. El Artículo 21 del Código de Ejecución de las Penas y Rehabilitación Social

⁴ Ver Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre e Informe Adjunto (realizado por el Comité Jurídico Interamericano), páginas 40-41 (Unión Panamericana, marzo de 1946).

⁵ Los archivos presentados ante la Comisión señalan que los "residentes del sector de Zámbez" que informaron a la Policía Nacional acerca de los individuos que habían estado quemando algo que parecía ser droga, nunca fueron identificados. El examen judicial de la quebrada de Zámbez realizado en condiciones similares a las de la noche en que fue arrestado el sr. Suárez, indicó que la oscuridad y las condiciones del área hacían imposible identificar a un individuo o vehículo ubicado a unos pocos metros de distancia. Ver Anexo 6.

⁶ Zámbez se encuentra a una distancia significativa del lugar donde el sr. Suárez fue arrestado. Ver en general Anexo 8.

000286

contiene una lista de los 4 tipos de instalaciones de rehabilitación social en las que deben ser internadas las personas detenidas. El Artículo 21(d) consagra que las personas acusadas o en cuya contra esté en trámite un proceso deben ser alojadas en establecimientos especiales (con el correspondiente suministro de asistencia especial).⁷ Los regimientos de policía no están identificados, según la ley interna, como instituciones autorizadas para alojar a las personas en detención previa al juicio.

El Artículo 7.2 contiene un énfasis especial en el requisito de que cualquier privación de la libertad debe basarse en la ley: mientras que esta disposición es similar en la mayoría de los aspectos a las normas análogas en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, ésta es única al requerir que la privación sea autorizada por ley que sea preexistente y basada en la Constitución.⁸ En el presente caso el análisis realizado demuestra que ni el arresto del Sr. Suárez ni su detención inicial estaban autorizados por las leyes ecuatorianas.

La detención preventiva no sólo debe ser legal, sino razonable y necesaria en todas las circunstancias.⁹ El arresto de un individuo sin una orden requiere de una justificación legal y fáctica que no ha sido presentada por el Gobierno. El proceso de captura y detención en el presente caso careció de cualquier indicio de previsión o debido proceso. Tampoco en el expediente ante la Comisión consta argumentación alguna de necesidad (tal como el riesgo de fuga, la necesidad de preservar evidencias, o la necesidad de impedir la acumulación de delitos), lo que justificaría la detención inicial de Iván Suárez. La Comisión, por lo tanto, considera que la privación inicial de la libertad de Iván Suárez fue arbitraria, bajo los términos del Artículo 7.3 de la Convención Americana.

⁷ Debe señalarse que según lo consagra el Artículo 37 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social es absolutamente indispensable una orden escrita de autoridad competente antes de que una persona pueda ser internada en cualquier centro de rehabilitación social).

⁸ No se encuentran estipulaciones correspondientes, por ejemplo en el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o del Artículo 5.1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estas garantías adicionales del Artículo 7.2 de la Convención Americana parecen reflejar la preocupación de los redactores con la cuestión de las detenciones arbitrarias e ilegales como un problema especialmente endémico dentro de la región. Ver en general Declaración del Delegado de El Salvador, en el Informe de la Quinta Reunión de la Comisión "I", en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Doc 43, Corr.1, 17 de noviembre de 1969, página 184 (señalando la prevalencia de este tipo de violación en el hemisferio).

⁹ Ver Comité de Derechos Humanos de las NN.UU., Mukong, supra nota 1, citando GAOR, 45 Sesión, Sup. N° 40 (A/45/40), Anexo IX.M, comunicación N° 305/1988 (Hugo Van Alphen contra Países Bajos), observaciones adoptadas el 23 de julio de 1990, párrafo 5.8.

000287

Aún más, los autos del 22 de julio y el 12 de agosto de 1992 (Anexo 2), supuestamente ordenando la detención de Iván Suárez, eran en sí mismos inconsistentes con las leyes internas. Aunque la redacción de la orden que dio inicio al proceso penal era de algún modo vaga en este sentido¹⁰, el auto del 10 de julio de 1995, que llamó a Iván Suárez y otros a juicio, era perfectamente claro al indicar que él y dos más fueron acusados de haber ayudado y colaborado con el delito de tráfico de drogas (Anexo 20, página 45). El Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal autoriza la detención preventiva en caso de las personas que se presume que han cometido un delito o han actuado como cómplices en la comisión de un delito sancionado con privación de la libertad. En Artículo 177 no incluye, sin embargo, dentro de sus términos la detención preventiva de las personas acusadas como encubridoras. En consecuencia, la detención de Iván Suárez, incluso después de que fuera supuestamente ordenada por una orden judicial escrita, evidentemente contravino los términos de la ley ecuatoriana y el Artículo 7 de la Convención Americana.

B. El Estado omitió presentar sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, tal como lo exige el Artículo 7.5 de la Convención

El Artículo 7.5 de la Convención Americana establece el requisito de que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...". La nota del encarcelamiento suscrita por el Juez Tercero Penal el 12 de agosto de 1992, es la primera indicación de que la detención del Sr. Suárez había sido puesta en conocimiento de una autoridad judicial. Sin embargo, el Sr. Suárez no fue presentado físicamente ante el funcionario. De hecho, afirman los peticionarios, y el Gobierno no lo niega, que en ningún momento del proceso, desde el momento de su arresto hasta la fecha, el Sr. Suárez ha sido físicamente presentado ante un juez.¹¹

El requisito del Artículo 7.5 de la presentación sin demora ante un juez, garantiza que la decisión de mantener la detención no corresponda a la autoridad que efectuó la captura sino a una autoridad judicial; y sólo después de que el detenido ha sido presentado y ha tenido la oportunidad de ser escuchado. El Artículo 7.5 impone la obligación automática sobre el

¹⁰ El auto que dio inicio al proceso penal señala que Iván Suárez fue acusado, con otras dos personas, el "haber transportado las drogas en dos cajas y una pequeña bolsa a fin de destruirla en el sector de Zámbriza, con el propósito de destruir esa evidencia" (Anexo 4, página 3). El auto ordenó la detención preventiva de todos, excepto cuatro, no por cargos o individualmente, sino como grupo --como "autor, autores, cómplices, ayudantes y colaboradores" (Id., página 4).

¹¹ En su auto de 10 de julio de 1995, en el que se llama a juicio a varios de los acusados, el Juez Salazar señaló que en efecto, Iván Suárez nunca había sido presentado para rendir su testimonio durante la etapa de investigación del caso ("testimonio indagatorio"), procedimiento realizado ante un juez. Vcr. Anexo 20, página 25; Artículos 127-136 Código de Procedimiento Penal (explica los requisitos del "testimonio indagatorio").

000288

Estado, a diferencia de aquella prevista en el Art. 7.6, que depende de la iniciativa del detenido.¹² Debido a que Iván Suárez nunca fue presentado ante un juez, la expresión "sin demora" no requiere de interpretación adicional en el presente caso.

Tal como lo expresó la Corte Europea de Derechos Humanos, la protección del Artículo 7.5:

implica un derecho humano fundamental, a saber, la protección del individuo contra interferencias arbitrarias del Estado en contra de su derecho a la libertad (se omite la cita). El control judicial de las interferencias por parte del ejecutivo en el derecho a la libertad de un individuo, es un elemento esencial de la garantía consagrada en el Artículo 5 (3) [de la Convención Europea sobre Derechos Humanos], que busca minimizar el riesgo de la arbitrariedad. El control judicial está implícito en el mandamiento legal "uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática"...

(Caso de Brogan y otros, Ser. A, Vol. 145, 23 de marzo de 1988, párrafo 58). El requisito de que las autoridades estatales presenten sin demora un detenido ante una autoridad judicial, es esencial no sólo para la protección del derecho a la libertad personal, sino también para la protección a otros derechos, esencialmente, el derecho a la integridad. El derecho es exigible inmediatamente después de que se produce la detención. El detenido debe ser presentado ante una autoridad judicial tan pronto como la práctica de ello sea posible.¹³

¹² Ver, en general, Resoluciones 32/82, 15/83, Casos 2646, 2976 (Haití), Informe de la CIDH 1982-1983, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, 27 de septiembre de 1983, páginas 67-70, 91-93 (en las que se encuentran violaciones al derecho a la libertad personal y las garantías judiciales en casos de ciudadanos haitianos que estaban detenidos sin haber sido presentados ante un juez); Caso de Conteris contra Uruguay (138/83), Informe del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, GAOR, 40ª sesión, Supp. N° 40 (A/40/40) 1985, párrafo 1.5, 10 (concluye la denegación del derecho a ser presentado ante un funcionario judicial en el caso de un detenido que nunca fue presentado ante un juez).

¹³ Ver, Caso de Jong, Baljet y Van den Brink, Ser. A, Vol. 77, 22 de mayo de 1984, párrafo 52; Caso de Brogan y otros, Ser. A, Vol. 145, 29 de noviembre de 1988 (afirmando que "no se produce violación del Artículo 5(3) si la persona arrestada es liberada "sin demora" antes de que cualquier control judicial de su detención hubiese sido factible").

Ver, en general, Caso de Koster contra Países Bajos, Ser. A, Vol. 221, 28 de noviembre de 1991, párrafos 24-25, en el que la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que una demora de cinco días en presentar un detenido ante una autoridad judicial violaba el Artículo 5(3) de la Convención Europea, que requiere que dicha presencia sea "sin demora". El Gobierno había argumentado que la demora era debida al hecho de que la detención abarcaba un fin de semana y a las maniobras militares en las cuales participaban miembros del tribunal militar. En Koster, la Corte Europea determinó que ningún factor justificaba la demora donde

000289

C. La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez durante 36 días violó múltiples disposiciones de la Convención Americana:

El término "detención en condiciones de incomunicación" ("*detention incommunicado*") es utilizada en ocasiones como sinónimo del término "reclusión solitaria" ("*solitary confinement*"). Mientras que los dos términos pueden reflejar la misma situación de hecho, la esencia de la expresión detención en condiciones de incomunicación se refiere a una persona:

Que está imposibilitada de comunicarse con el mundo externo al lugar de su detención. Normalmente un prisionero, una vez puesto bajo custodia, espera que se le permita tener contacto con un abogado, con miembros de la familia, con un doctor, y posiblemente también con otra personas. Además ... tendrían que presentarse pronto ante un juez o magistrado. A una persona que está detenida en condiciones de incomunicación se le niegan todos esos contactos".¹⁴

La esencia de la práctica de la detención en condiciones de incomunicación es que el detenido no puede comunicarse con el mundo exterior.

Los peticionarios han sostenido, y el Gobierno no lo ha negado, que el Sr. Suárez fue mantenido incomunicado durante 36 días a partir del 23 de junio de 1992. Sobre la base de la posición expresada por ambas partes, que son ampliamente reiterativas, la Comisión considera que ello ha ocurrido en el presente caso. (Ver Informe 11/95, Sección II, párrafo 26). Esta práctica incluye múltiples violaciones de la Convención Americana.

1. Esta utilización de la detención en condiciones de incomunicación fue contraria a las leyes internas, y en consecuencia contraria al Artículo 7.2 y 7.3

Una privación de la libertad personal debe realizarse según las condiciones establecidas por leyes preexistentes, según lo estipula el Artículo 7.2 de la Convención Americana. El Artículo 19.17.g de la Constitución del Ecuador prohíbe expresamente que una persona en detención preventiva permanezca incomunicada por más de 24 horas. El Artículo 130 del Código de Procedimiento Penal estipula que la detención en condiciones de incomunicación sólo puede ser ordenada por un juez, y nunca puede exceder el límite de las 24 horas. Los

las autoridades judiciales no estuvieran advertidas de actuar lo suficientemente rápido para garantizar el cumplimiento del Artículo 5(3), "de ser necesario, en sábado o domingo". Ver también, Brogan, *supra* (en el que se concluye respecto de cuatro solicitantes que incluso los más breves períodos de tiempo de detención, cuatro días y seis horas, estaban fuera del término de la presentación "sin demora").

¹⁴ N. Rodley, El trato a los prisioneros según el Derecho Internacional (1987), 264.

000290

archivos existentes en la Comisión no revelan la existencia de orden judicial que autorizara la detención en condiciones de incomunicación de Iván Suárez.

La detención en condiciones de incomunicación de Iván Suárez durante 36 días claramente violó las leyes internas, y por lo tanto violó, asimismo, el Artículo 7.2 de la Convención Americana.¹⁵ La detención en condiciones de incomunicación por dicho período es, *prima facie*, irrazonable y desproporcionada, y es por lo tanto, arbitraria por definición, en contravención del Artículo 7.3.

2. Esta forma de detención le impidió al Sr. Suárez tener acceso al recurso de *habeas corpus* consagrado en el Artículo 7.6

La detención en condiciones de incomunicación le impide a un detenido el hacer uso del derecho de solicitar a una corte que decida sobre la legalidad de su detención. Un detenido al que le es impedido todo contacto con el mundo exterior, es incapaz de presentar una petición de *habeas corpus*, así como de buscar o consultar con un abogado o asesor legal. El Artículo 7.6 consagra que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...". Este Artículo consagra que todo detenido tiene derecho a una revisión judicial de las condiciones sustantivas y procedimentales que se requieren para considerar "legal" una detención. El derecho a presentar un recurso de *habeas corpus* es exigible al momento de la detención; dicha petición, una vez suscrita, debe ser resuelta "sin demora". Ello ha sido interpretado en el contexto europeo, de manera análogamente aplicable al contexto americano, para significar que el derecho debe ser capaz de ser ejercido tan pronto como ello sea posible.¹⁶ La inmediatez necesaria con la cual este derecho debe ser ejercido se encuentra reflejada en el Artículo 19.17.i de la Constitución ecuatoriana, que consagra que toda persona que considere que está ilegalmente detenida puede presentar un recurso de *habeas corpus* ante la autoridad municipal competente. La autoridad ordenará inmediatamente" que el detenido sea presentado y se exhiba la orden de detención respectiva.

¹⁵ La Comisión ha afirmado, en varias oportunidades, que esta práctica no es consistente con las garantías constitucionales y el respeto por los derechos humanos. Ver, p.e., Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, 1º de julio de 1981, páginas 41-42.

¹⁶ Demoras de períodos de horas, y hasta dos o más días se han estimado permisibles, cuando ha sido imposible realizar una audiencia más pronto. Ver, en general, Resolución 01/84, Caso 8078 (Guatemala), adoptada el 16 de mayo de 1984, en el Informe Anual de la CIDH, OEA/Ser.L/VII/II.63, doc. 10, 24 de septiembre de 1984, página 41 (concluye que hubo violación del Artículo 7 en virtud de la captura con armas y la detención en condiciones de incomunicación durante un mes por parte de las fuerzas de seguridad de Guatemala).

000291

La importancia del derecho a presentar un escrito de *habeas corpus* no puede ser subestimada. En un sentido amplio, los recursos de *habeas corpus* son "de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." (Opinión consultiva OC-8/87, de enero 30 de 1987, "Habeas corpus en situaciones de emergencia" (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Ser. A, N° 8, párrafo 42). Más específicamente, con respecto al individuo:

... es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (*Idem*, párrafo 35).¹⁷

Las violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura y otras formas de abuso y maltrato ocurren cuando se permite operar por fuera de los límites de las garantías legales e institucionales a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

En particular, las personas sospechosas de la comisión de delitos o de poseer información relevante para la investigación de un crimen, son dejadas en manos de sus interrogadores sin acceso al mundo exterior o a otra supervisión externa de parte de las autoridades. En efecto, son detenidos en condiciones de incomunicación. No pueden acudir a mundo exterior en su ayuda y sus captores e interrogadores presumen que se encuentran aislados de la interferencia externa.¹⁸

3. Esta forma de detención le impidió además al Sr. Suárez acceder o comunicarse con un defensor, en violación del Artículo 8.2.c-e

La práctica de la detención en condiciones de incomunicación también le impide al acusado hacer uso de ciertos derechos del debido proceso establecidos en el Artículo 8 de la Convención.¹⁹ El Artículo 8.2.c reconoce el derecho al tiempo y los medios adecuados para

¹⁷ "La situación [de la detención en condiciones de incomunicación] crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilegales, particularmente la tortura; si aquellos responsables no deben poner a disposición a la brevedad al detenido, pueden recurrir a métodos brutales con impunidad, a los fines del interrogatorio o la intimidación". Informe sobre Bolivia, *supra*, página 42.

¹⁸ Informe del Relator Especial Nigel S. Rodley, "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, párrafo 666.

¹⁹ Debe señalarse que, aún cuando la detención en condiciones de incomunicación por un término hasta de 24 horas esté autorizada por un juez según el Artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, está expresamente consagrado que ello no podrá impedir la

000292

la preparación de la defensa; el Artículo 8.2.d establece el derecho de "comunicarse libre y privadamente" con el defensor. Un detenido en condiciones de incomunicación está impedido de ejercer tal derecho.

Al mantener a Iván Suárez incomunicado durante el primer mes de su detención, el Gobierno del Ecuador le privó de su derecho de buscar y comunicarse con su abogado, uno de los más importantes elementos en la preparación de la defensa, y que puede ser llamado no menos que un "momento crítico".²⁰

i. **El Sr. Suárez fue impedido en su capacidad de comunicarse libre y privadamente con su abogado en etapas posteriores del proceso, en una violación más del Artículo 8.2.d**

Los peticionarios sostuvieron además que durante marzo de 1994, a los abogados del Sr. Suárez sólo se les permitía el acceso a él en días de visita. La situación fue corregida para fines del mes siguiente. Sin embargo, argumentan que su derecho de hablar libremente con su defensor permaneció restringido, debido a que en los días que no eran de visitas, se les obligaba a utilizar un escritorio también usado por los oficiales de policía. Como consecuencia de ello, las conversaciones relativas a la defensa del Sr. Suárez sólo podían tener lugar en tales días en presencia de la policía.

El texto del artículo 8.2.d es claro al afirmar que el acusado tiene el derecho a comunicarse con su defensor "libre y privadamente". Este derecho es, por supuesto, complementario del derecho a tener "el tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". El Gobierno no ha negado que al Sr. Suárez se le impidió buscar o comunicarse con su abogado durante los primeros 36 días de su detención, y que fue restringido durante los meses de marzo y abril de 1994, así como en diferentes oportunidades posteriormente; ni ha aducido ningún fundamento para la limitación de esos derechos. Debe concluirse, entonces, que al Sr. Suárez le fue completamente obstaculizada la comunicación con su defensor por más de un mes, se le restringió su capacidad de comunicarse con su abogado por algunos períodos, y le ha sido impedido comunicarse privadamente con su defensor durante ciertos períodos.

comunicación directa del detenido con su abogado. Artículo 130, Código de Procedimiento Penal.

²⁰ Esta es la forma cómo el Comité de Derechos Humanos expresó su condena a una detención en condiciones de incomunicación durante seis semanas -consideró que se privó al detenido del elemento más importante en la preparación de su defensa en un "momento crítico". Informe del CDH, 38ª sesión, Sup. 40 (A/38/40), Adolfo Drescher Caldas contra Uruguay, observaciones adoptadas el 21 de julio de 1983, Anexo XVIII, párrafo 13.3.

000293

El uso concurrente de un escritorio por el Sr. Suárez, su defensor y varios oficiales de policía en los días de no visitas significa que su defensa es discutida siendo escuchada por la policía, lo que hace que la comunicación no sea ni libre ni privada. El derecho de un acusado a una defensa plena y justa contra una acusación criminal juega un papel de especial importancia en una sociedad democrática. De acuerdo con esto, vale la pena observar que a este derecho, y el que le sirve de base, de comunicarse "libre y privadamente" con el defensor, les fue otorgada especial importancia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹ La presencia de funcionarios del Estado escuchando las comunicaciones entre Iván Suárez y sus abogados tiene el efecto de congelar la capacidad del acusado y su defensor de comunicarse libremente. El equipo de defensores es consciente del hecho de que el fondo de sus discusiones puede ser escuchado por casualidad o grabado por funcionarios del Estado y posiblemente usado en contra de su cliente. Por lo tanto, el derecho del Sr. Suárez a organizar su defensa está afectado de manera negativa, en contravención del Artículo 8.2.c y d.²²

4. **La detención en condiciones de incomunicación del Sr. Suárez fue cruel, inhumana y degradante, en contravención del Artículo 5.2**

El uso de la detención en condiciones de incomunicación en el presente caso también constituye una violación del Artículo 5.2 de la Convención, el cual consagra que: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

²¹ Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Europea sobre Derechos Humanos consagran expresamente el derecho a discutir "libre y privadamente" con el defensor, aunque ambos instrumentos han sido interpretados para incluir implícitamente esto como un apéndice del derecho a los medios adecuados para la defensa. (Ver, PIDCP Art. 9; Convención Europea, Artículo 6).

También debe señalarse que la decisión de incluir el derecho a la comunicación libre y privada con el abogado defensor fue objeto de discusión, y que una propuesta para permitir una restricción de origen judicial de este derecho fue rechazada. (Ver, "Actas de la Séptima Sesión de la Comisión I", Conferencia Especializada, supra N. 8, Doc. 45, 14 de noviembre de 1969, páginas 198-201.

²² Ver, en general, S. contra Suiza, 14 C.E.D.H. 670, párrafos 74-94. La Comisión Europea halló una violación del Artículo 6(3)(c) de la Convención Europea, el derecho de defenderse personalmente o a través de un defensor, cuando las entrevistas y las reuniones entre el acusado y su abogado fueron supervisadas por un periodo de siete meses y diez días (párrafo 83) por parte de un oficial de policía que estaba presente en las audiencias y tomaba nota de las comunicaciones. La Comisión encontró un perjuicio debido a la supervisión innecesaria, en tanto la interferencia claramente comprometía la libertad y privacidad de las comunicaciones, afectando en consecuencia la capacidad del peticionario de organizar su defensa.

000294

humano".²³ Iván Suárez fue mantenido durante 36 días sin contacto con el mundo exterior, incluyendo su familia y su abogado.

Este trato no sólo fue una violación de los derechos de Iván Suárez; el derecho de su familia a conocer su situación y condición fue restringido de manera irrazonable. Los miembros de su familia, que no podían indagar por el estado físico y mental de su ser querido que se hallaba detenido, sufrieron una terrible incertidumbre y ansiedad. La República del Ecuador no ha presentado ninguna justificación por el hecho de privar a la familia de Iván Suárez del contacto con los miembros de su familia durante 36 días. Mientras que el derecho a la vida familiar se ve afectado por la encarcelación de uno de sus miembros, la prohibición completa de contacto por más de un mes, en ausencia de toda justificación, implica una forma de interferencia abusiva y arbitraria en el derecho a la vida familiar de la familia Suárez, lo que vulnera el Artículo 11.2 de la Convención Americana.

D. Al Sr. Suárez se le negó la protección que debería haberle sido concedida a través de su invocación del recurso de *habeas corpus*, violando los Artículos 7.6, 8 y 25

El Artículo 7.6 de la Convención Americana garantiza que toda persona detenida "tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales". El hecho de que el Estado haya impedido a Iván Suárez el intentar este recurso durante los 36 días iniciales de su detención, en violación de los términos del Artículo 7.6, ya se ha discutido anteriormente en la sección C.2.

Posteriormente, el 29 de marzo de 1993, el Sr. Suárez presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Anexo 11). Una vez que fue agotado el recurso de *habeas corpus* por parte del Sr. Suárez, el Artículo 7.6 de la Convención exige al Estado garantizar que un tribunal competente decidirá sobre la legalidad de su detención, "sin demora". El propósito del Artículo 7.6 es garantizar que un individuo privado de su libertad tenga rápido acceso a un recurso que le asegure su liberación en caso de que la detención sea ilegal. Un lapso de catorce meses y medio es claramente incompatible con el propósito de esta norma. El hecho de que la legislación ecuatoriana consagre que una decisión sobre la legalidad de la detención debe ser emitida dentro de un plazo de 48 horas desde la presentación del detenido, es, precisamente, una indicación de qué tan inconsistente fue este proceso con el requisito de la protección "sin demora". (Artículo 458, Código de Procedimiento Penal).

²³ Ver, Adolfo Drescher Caldas contra Uruguay, *supra* nota 20, concluyendo que la detención en condiciones de incomunicación durante seis semanas era incompatible con el derecho a un trato humano.

000295

Esta conducta del Estado, -- inicialmente, al impedir al Sr. Suárez el acceso al recurso del *habeas corpus* al mantenerlo en condiciones de incomunicación, y posteriormente al dejar de proporcionar una decisión oportuna respecto de la legalidad de su detención --, necesariamente comprometen la obligación del Ecuador como un Estado Parte en la Convención, de garantizar recursos judiciales efectivos (Artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal (Artículo 8.1). (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* párrafo 91). La cuestión de la eficacia de los recursos internos no se dirige solamente a la exigencia de que éstos sean agotados; va directamente al objeto y propósito de los Artículos 8 y 25 de la convención, que garantizan que las víctimas del ejercicio arbitrario de la autoridad gubernamental tengan derecho a un recurso legal efectivo.

El Artículo 25.1 de la Convención estipula que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Para reiterar, el Sr. Suárez presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de marzo de 1993, señalando que había sido detenido por orden del Presidente de la Corte Superior de Quito en el proceso penal N° 316/92-93/92. El Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal ordena al juez ante quien se presenta la petición que disponga que el detenido sea presentado inmediatamente, escuche su exposición y al mismo tiempo recabe toda la información que sea necesaria para adoptar una decisión; la que debe producirse dentro de un término de 48 horas.

Iván Suárez no fue presentado ante el juez a quien se invocó la petición, ni fue escuchado respecto de la legalidad de su detención, ni fue emitida una decisión respecto de la legalidad de su detención dentro de un plazo de 48 horas. La autoridad judicial no se demoró debido a las medidas adoptadas para tramitar o investigar la petición, ya que los archivos muestran que dichas medidas nunca fueron adoptadas. En su lugar, el Sr. Suárez finalmente recibió una negativa escrita de su petición, fechada el 10 de junio de 1994 -- catorce meses y dos semanas después de su presentación. El rechazo del recurso expresaba que el Sr. Suárez no había proporcionado suficiente información respecto de la categoría o naturaleza del proceso en su contra, a qué Distrito pertenecía el Presidente de la Corte Superior que ordenó su detención, el lugar, fecha y razón de su detención. El Artículo 458 del Código no requiere la presentación de dicha información en la petición; la única exigencia es que ésta sea presentada por escrito. Aún más, el trámite estipulado en el Artículo 458 expresamente dispone que el detenido debe ser presentado ante el juez, tanto para ser escuchado en su reclamo como para que el juez pueda reunir la información adicional que estime necesaria.

000296

Debe hacerse énfasis en el hecho de que, tal como lo expresó la Corte Interamericana: "Con el objeto de que el *habeas corpus* consiga su propósito ... es necesario que la persona detenida sea presentada ante un juez o tribunal competente con jurisdicción sobre ella" (Opinión Consultiva OC8/87, *supra*, párrafo 35). El requisito de que el detenido sea presentado ante el tribunal, que no fue observado en el caso del Sr. Suárez, es un atributo esencial del procedimiento del *habeas corpus*.

El derecho de acudir a un recurso no se ejerce simplemente a través de su existencia formal. Más bien, el recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El recurso de *habeas corpus* está diseñado para obtener una rápida resolución de la cuestión de la legalidad de la detención, en la que el interés prioritario en juego es la libertad del detenido. El recurso debe ser resuelto sin demora porque ello es esencial para obtener el objetivo que se busca; por lo tanto, ello también es requerido por el Artículo 7.6 de la Convención Americana. En el caso de Iván Suárez, es claro que el tribunal no decidió "sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención". Esa decisión se produjo catorce meses y medio después de que la solicitud fuera presentada. Aunque el recurso del *habeas corpus* judicial está formulado textualmente en el Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal para garantizar una pronta revisión de la legalidad de la detención, la presente petición estuvo sujeta a más de un año de inercia judicial.

Aún más, el Artículo 25.2.a explica que el derecho a la protección judicial requiere que los Estados Partes se comprometan "...a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [contra actos violatorios de sus derechos fundamentales]...". En otras palabras, un peticionario tiene el derecho de solicitar y recibir una respuesta sobre los méritos. Con respecto al recurso de *habeas corpus*, se requiere de una decisión sobre la cuestión de fondo de la legalidad de la privación de la libertad. La negativa de la petición del Sr. Suárez sin ningún examen de los méritos de su solicitud, demostró claramente la ineficacia del recurso en este caso y la consecuente falla al no de otorgar la protección judicial al Sr. Suárez.

El hecho de que el Sr. Suárez no fuera presentado ante el juez a quien formuló su petición, y que nunca hubiera sido escuchado en su reclamo de que había sido privado injustamente de su libertad, también se relaciona con el Artículo 8 de la Convención Americana. Las medidas de protección judicial que el Artículo 25 de la Convención exige que estén disponibles y sean efectivas, deben ser sustanciadas de acuerdo con las garantías debidas, establecidas en el Artículo 8. Las personas que buscan una decisión respecto de sus derechos están facultadas, por lo tanto, para ser escuchadas por un tribunal competente para la determinación de sus derechos.

Al presentar su petición de *habeas corpus*, Iván Suárez intentó ejercer un derecho garantizado por la Constitución ecuatoriana -- el derecho de recurrir al poder judicial para determinar la legalidad de su detención. Es esencial para la naturaleza de este recurso que el detenido sea presentado y escuchado por el juez para explicar su posición sobre la legalidad de la detención. En consecuencia, el Artículo 458 del Código de Procedimiento penal requiere

000297

que el juez ordene la presentación del detenido ante él "inmediatamente", con el objeto de escucharlo y recabar toda la información que sea necesaria para tomar una decisión. Iván Suárez estaba facultado para tener la oportunidad de explicar por qué no debería ser privado de su libertad, y tenía derecho a impugnar los fundamentos de su detención por parte del Estado. La denegación de la solicitud de *habeas corpus* del Sr. Suárez por razones meramente formales, sin haber sido presentado ante el juez y sin la oportunidad de ser escuchado, lo privó de una decisión justa respecto de su derecho a la libertad. La presencia del detenido es una garantía fundamental en procedimientos de esta naturaleza; por lo tanto, la falta del Estado en el respeto de esta garantía violó el derecho establecido en el Artículo 8 de la Convención Americana.

E. La prolongada detención preventiva a la que ha sido sometido el Sr. Suárez constituye múltiples violaciones de la Convención Americana:

1. Al Sr. Suárez le ha sido negado el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o la libertad provisional, garantizado por el Artículo 7.5 de la Convención

El Artículo 7.5 de la Convención Americana especifica que cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un juicio dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso. La detención preventiva puede, entonces, ser consistente con la Convención sólo en la medida en que su duración no se torne "irrazonable". Es el deber del Estado garantizar que los procesos se desarrollen de modo que la detención previa al juicio no exceda un período de tiempo razonable. La Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9 (3)) y la Convención Europea sobre Derechos Humanos (Artículo 5 (3)) requieren que el juicio se realice dentro de un término razonable o que el detenido sea puesto en libertad sin perjuicio de la terminación de los procedimientos. La intención es garantizar que el acusado sea puesto en libertad una vez que el período de detención deje de ser razonable -- una vez que su detención ha "impuesto un sacrificio mayor del que podría esperarse, según las circunstancias del caso, razonablemente de una persona que se presume inocente" (Clooth contra Bélgica, 14 C.E.D.H. 717, párrafo 63, citando *Wemhoff contra Alemania*, 1 C.E.D.H. 55, párrafo 5).

La detención preventiva está autorizada según la ley ecuatoriana por el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, que establece que un juez puede ordenarla cuando lo estime necesario -- donde existan indicios de un delito que amerita la privación de la libertad como sanción, e indicios con base en los cuales pueda presumirse que el acusado es autor o cómplice del delito con el cual se relaciona el proceso. Debe enfatizarse, sin embargo, que la detención de personas que esperan la celebración de un juicio es una medida excepcional²⁴.

²⁴ Ver, Artículo 9.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual dispone, en la parte pertinente: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que

000298

La duración permisible de la detención preventiva fue reglamentada específicamente por la legislación ecuatoriana mediante la Ley Reformatoria del Código Penal (adoptada el 26 de agosto de 1992)²⁵. Según la Ley, las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, durante un tercio o más del tiempo previsto por el Código Penal como la pena máxima para el delito por el cual están siendo procesadas, deben ser puestas en libertad inmediatamente. Las personas no sentenciadas dentro de un período igual o mayor a la mitad de la pena máxima prescrita, deben ser puestas en libertad inmediatamente. Sin embargo, la reforma de 1992 expresamente excluyó una categoría de personas de estas garantías: aquellas acusadas en virtud de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas²⁶. Esta protección legal no estaba entonces a disposición del Sr. Suárez.

La Comisión observa que la evaluación de la "razonabilidad" debe ser hecha a la luz del objeto y propósito del Artículo 7 de la Convención. Lo que constituye un "período razonable de tiempo" no debe ser definido *in abstracto*, sino evaluado con referencia a las circunstancias especiales de cada caso. Un cálculo puramente cronológico, por ejemplo, no sería suficiente para definir la "razonabilidad" en este contexto. (Ver en general, Resolución

aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". Ecuador ratificó el PIDCP el 6 de marzo de 1969, y éste entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reiteró, en sus Comentarios Generales 8, que "la detención previa al juicio debe ser una excepción y lo más corta posible". Comentarios Generales 8 (16) (Artículo 9) Informe del CDII 1982, GAOR 37º sesión, sup. 40 (A/37/40) Anexo V.

²⁵ Estas reformas están incluidas en el Código Penal a continuación del Artículo 114 como un artículo sin numerar. Debe señalarse que el preámbulo de la Ley (que no está incluido en el Código) señala su propósito específico de mejorar los efectos de un sistema de justicia criminal en el cual el 70% de las personas encarceladas se encontraban a la espera de un juicio o juzgamiento al momento de la promulgación de la Ley. Esta situación se describe como constitutiva de "una grave violación de los derechos fundamentales de los individuos".

²⁶ Aún más, la Ley de Narcóticos y Sustancias Sicotrópicas incluye una disposición relativa a la prescripción, en el Artículo 91, según la cual la acción penal con respecto a los delitos incluidos en esa Ley prescribe en el doble del tiempo del máximo fijado como pena para cada infracción. El período de tiempo corre a partir de la fecha de comisión del delito en el caso de personas sindicadas, y desde la fecha de la iniciación del proceso en el caso de las personas que han sido acusadas. La pena prescribe en el doble del tiempo de la sentencia. El Artículo 119 de la Ley consagra la posibilidad de medidas cautelares de acuerdo con el Artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, pero, por su parte, el Artículo 155 prohíbe la concesión de fianza u otra forma de libertad condicional a aquellos acusados bajo esta Ley.

000299

17/89, Caso 10037 (Argentina), adoptada el 13 de abril de 1989, en el Informe Anual de la CIDH, OEA/Ser.L/V/II.76, doc. 10, 18 de septiembre de 1989, páginas 62-63).²⁷

La Comisión Interamericana revisó en el caso anteriormente citado la justificación esgrimida por el Estado concernido y los hechos expresados por el detenido, como bases sobre las cuales evaluar la razonabilidad de la detención (Ver, id.). La Comisión también tomó nota de la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos sobre la cuestión de la evaluación de la razonabilidad de la detención previa al juicio. La Comisión Europea y la Corte han considerado reiteradamente que:

Corresponde en primer término a las autoridades judiciales nacionales garantizar que, en un caso determinado, la detención previa al juicio de un sindicado no exceda un tiempo razonable. Para este fin, deben examinar todos los hechos que obran en favor o en contra de la existencia de una justificación que la requiera realmente, teniendo presente el principio de la presunción de inocencia, partiendo de la norma del respecto por la libertad individual y planteándolos en sus decisiones sobre las solicitudes de libertad.

(Caso de Letelier contra Francia, Sentencia de 26 de junio de 1991, Ser. A, Vol. 207, citando, inter alia, Neumeister, Ser. A, Vol. 8, párrafo 5; ver también, Stogmuller contra Austria, Ser. A, Vol. 9, 10 de noviembre de 1969, párrafo 3).²⁸ Así pues, tanto el sistema interamericano como el europeo han observado en primer término, la evaluación hecha por las autoridades del Estado respectivo, al determinar la cuestión de la razonabilidad.

La detención preventiva debe, por supuesto, estar basada desde el principio en criterios razonables. Sin embargo, en la medida en que su duración se prolonga, la carga sobre el acusado -- quien se presume inocente --, se torna aún más grave. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está de acuerdo con la jurisprudencia citada del sistema europeo, en el sentido de que, en cierto punto deben establecerse criterios adicionales para justificar su continuación.²⁹ "En la medida en que la detención bajo custodia es prolongada, las razones

²⁷ La Comisión consideró en el anterior caso factores tales como la duración de la detención; la naturaleza de los actos que condujeron a la iniciación del proceso penal contra el acusado; y la complejidad encontrada en el trámite del caso (Caso 10037, supra, página 63).

²⁸ Este también parece ser el fundamento de la disposición del *habeas corpus* judicial establecido en el Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal. La presentación de una petición escrita pone en movimiento un proceso en el cual el solicitante debe ser oído a la brevedad posible, a fin de establecer las circunstancias de su reclamo. Esta disposición es analizada más adelante en la sección relativa al derecho a la protección judicial.

²⁹ Ver, p.e., Tomasi contra Francia, 27 de agosto de 1992, Ser. A, Vol. 241-A, párrafo 84; Clooth contra Bélgica, Ser. A, N° 225, 12 de diciembre de 1991, párrafo 36; Kemmache contra Francia, 3 de julio de 1991, Ser. A, Vol. 218, párrafo 45.

000300

que la justificaron inicialmente gradualmente pierden su fuerza y después de un determinado tiempo no son suficientes para justificar que continúe la detención ..." (Clooth, *supra*, párrafo 66 (trámite ante la Comisión Europea)). La Comisión además observa que entre más tiempo se prolonga el proceso, de manera más fuerte se ven comprometidas las garantías que implica la presunción de inocencia.

Finalmente, incluso cuando los criterios de relevancia y suficiencia se cumplen en términos de los fundamentos para la detención, los órganos europeos revisarán si las autoridades del Estado han tenido "especial diligencia" en el trámite del procedimiento (Tomasi, *supra*, párrafo 84; Clooth, *supra*, párrafo 36.)³⁰ Se exige especial diligencia por parte de las autoridades judiciales en virtud del hecho de que el acusado está privado de su derecho a la libertad.³¹

Por lo tanto, observando el objeto y fin del Artículo 7, y la práctica de la Comisión Interamericana, así como la del sistema europeo de derechos humanos en la interpretación del tiempo razonable de detención preventiva, una investigación adecuada tendría en cuenta: primero, garantizar que la detención estuvo bien fundamentada originalmente. Segundo, asumiendo la persistencia de una sospecha razonable en contra del acusado, la continuación de la detención preventiva exige que, en cierto momento, el Estado en cuestión, aduzca factores adicionales relevantes y suficientes que justifiquen el aumento de la carga en la persona del acusado. Este aspecto de la investigación, junto con los otros, debe ser emprendido con el debido respeto por el hecho de que el acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia. En tercer lugar, asumiendo la existencia de factores relevantes y suficientes, también debe ser claro que las autoridades estatales han adelantado los procesos con suficiente diligencia, de manera tal que protejan contra la prolongación irrazonable de la detención. Se requiere especial diligencia porque el acusado está no solamente bajo la amenaza de un cargo criminal (lo cual requiere cierto nivel de diligencia en sí mismo); sino que él o ella está privado preventivamente de la libertad.

³⁰ Ver también Stogmuller contra Austria, Ser. A, volumen 9, 10 de noviembre de 1969, párrafo 5 (que afirma que el Artículo 5(3) de la Convención Europea implica que las autoridades judiciales deben tener "especial diligencia" en la conducción de la investigación de tales casos).

³¹ Ver, Caso Matznetter, 10 de noviembre de 1969, Ser. A, volumen 10, página 34, párrafo 12 (que señala que la conducta de las autoridades que cumpla con los requisitos del derecho a un juicio dentro de un plazo razonable, podría sin embargo, violar el derecho a la libertad en el sentido del derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o de la puesta en libertad mientras se desarrolla el proceso).

000301

El período relevante para evaluar si la detención del Sr. Suárez es razonable, se cuenta desde la fecha de su captura por parte de las autoridades ecuatorianas, el 23 de junio de 1992. Evidentemente, el Sr. Suárez fue detenido para ser investigado; de este modo él sabía que se encontraba bajo sospecha (al menos como consecuencia del interrogatorio al que fue sometido), y su situación estaba, por lo tanto, gravemente afectada.³²

El Artículo 177 exige que un auto que ordene la detención preventiva, establezca las bases para presumir que se ha cometido un delito que amerita la privación de la libertad, así como las bases para presumir que el acusado es autor o cómplice del supuesto delito. La orden del 22 de julio de 1992³³ ordenó la detención de Iván Suárez y nueve personas más, en virtud del hecho de que se había iniciado un proceso penal en su contra por "posesión y tráfico ilegal de drogas" (Anexo 2.a). La orden de 12 de agosto de 1992, de manera análoga dispuso la detención de Iván Suárez en virtud del hecho de que se había iniciado un proceso penal en su contra por "tráfico de cocaína" (Anexo 2.b). El proceso contra Iván Suárez se inició oficialmente el 27 de noviembre de 1992, momento en el cual los indicios en su contra estaban más claramente identificados, y se ordenó la detención preventiva de la mayoría de los sindicados, incluyendo a Iván Suárez. (Anexo 4). Sin embargo, ninguna de estas órdenes, contiene indicación alguna del porqué se estimaba necesaria la medida excepcional de la detención preventiva a fin de asegurar la correcta administración de justicia (por ejemplo, debido al riesgo de fuga o a la posibilidad de interferencia en la investigación del caso).

Tal como se discutió anteriormente en la sección A, debe señalarse que Iván Suárez está acusado de haber ayudado y cooperado con el delito de tráfico de drogas (Anexo 20, página 45). El no está acusado ni como autor, ni como cómplice del delito. El Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal establece que la detención preventiva puede ordenarse cuando existen indicios de que el sindicado fue el autor o un cómplice del delito que se investiga. Surge de este modo el hecho de que, de todas maneras, la detención preventiva de Iván Suárez no estuvo bien fundamentada desde el punto de vista legal.

Sin embargo, aún apartándonos de esta cuestión, el expediente no contiene ninguna justificación para la detención continuada de Iván Suárez. El Sr. Suárez intentó lograr la revocatoria del auto que ordenó su detención preventiva, el 14 de noviembre de 1992 y el 21 de enero de 1993. Posteriormente presentó un recurso de *habeas corpus*, el 29 de marzo de 1993 a fin de obtener una revisión de la legalidad de su detención. Sin embargo, estas solicitudes fueron rechazadas sobre la base de cuestiones de forma (Anexos 14 y 16). De modo que los archivos que posee la Comisión no contienen ninguna evaluación judicial de los

³² Ver en general, Foti supra.

³³ Con anterioridad al 22 de julio de 1992, la detención de Iván Suárez ni siquiera estaba implícitamente autorizada según la ley, ya que no se había emitido ninguna orden judicial. Ver sección VI A del presente escrito.

000302

factores que justifican la necesidad de la continuación de la detención preventiva del Sr. Suárez.

En consecuencia, no existe indicio en el expediente de la presencia de los factores normalmente evaluados al determinar la detención preventiva que son requeridos en el proceso judicial. Éstos podrían incluir como justificación, consideraciones tales como el peligro de fuga del sindicado, la naturaleza particular del delito cometido, las necesidades o la complejidad de la investigación, o el peligro de nueva comisión del presente delito. Tal como se señaló anteriormente, los factores a ser evaluados varían según las circunstancias de cada caso. El Gobierno de Ecuador no ha expresado ningún argumento en el sentido de que la administración de justicia requiriese que Iván Suárez permaneciera detenido preventivamente.

En el Informe 11/95, la Comisión analizó, su sponte, las necesidades de la investigación, particularmente, la cuestión de la complejidad del caso. Sin embargo, los argumentos enviados por las partes, no presentaban indicación alguna de la existencia de problemas procedimentales especiales o retos judiciales inusuales. En cambio, la información disponible respecto de las medidas adoptadas por el poder judicial en el trámite del caso, indicaban lo contrario. Aún más, en la medida en que el caso aún no ha sido juzgado, las dificultades potenciales de carácter legal o procedimental relacionadas con la etapa del juicio, todavía no han sido halladas (ver Informe 11/95, sección II, párrafo 18).

La Comisión también observó, su sponte, la conducta del acusado en busca de alguna indicación de la demora ocasionada en el procedimiento. El Sr. Suárez presentó dos solicitudes requiriendo la revocatoria de la orden de detención preventiva y presentó un escrito de *habeas corpus* impugnando la legalidad de su detención. Estas solicitudes de procedimiento no fueron resueltas de manera oportuna por las autoridades, y finalmente fueron denegadas sobre la base de cuestiones de forma. En todo caso, tales solicitudes son plenamente consistentes con los derechos del acusado dentro del proceso penal ecuatoriano y en el marco de la Convención Americana, y de ninguna manera implica tácticas dilatorias que influirían en la demora en el presente caso.³⁴ (Informe 11/95, sección II, párrafo 19). El Sr. Suárez tampoco entorpeció el procedimiento del caso, impugnando el auto que lo llamó a juicio aunque se encontraba, por supuesto facultado por la ley para hacerlo.

Independientemente del hecho de que el Gobierno no ha realizado una exposición de los factores que pudieran justificar la detención continuada, el expediente que consta ante la Comisión demuestra que la detención de Iván Suárez fue prolongada indebidamente por la forma en que las autoridades ecuatorianas manejaron el caso. Aún si el Estado presentara fundamentos que justificaran la detención, las autoridades del mismo permanecen obligadas a

³⁴ La presentación de tales peticiones tampoco puede ser considerada para contribuir a la complejidad de un caso. *Tooth contra Austria*, 12 de diciembre de 1991, ser. A volumen 224, párrafo 86 (trámite ante la Comisión).

000303

garantizar que el proceso no sea prolongado indebidamente. Tal como lo expresó la Comisión Europea de Derechos Humanos:

Los fundamentos relativos al interés público, citados por las autoridades judiciales nacionales, pueden ser muy pertinentes y suficientes para justificar el mantenimiento de una persona en detención preventiva, pero ello no libera a las autoridades bajo la Convención (Europea) si se observa que éstas han manejado el caso de manera tal que suponga una prolongación irrazonable del sindicado pendiente de juicio y de este modo le imponga, en aras del interés público, un mayor sacrificio del que se exigiría normalmente a una persona que se presume inocente.

(Tooth contra Austria, 12 de diciembre de 1991, ser A, número 24, párrafo 72 (trámite ante la Comisión), se omite la cita (traducción no oficial)). En el presente caso, se confirma un patrón de demora mediante la revisión de los procedimientos en el trámite del caso, sin mencionar la demora manifiesta en la respuesta a las solicitudes presentadas por el Sr. Suárez a fin de tener su liberación.

Parece claro que las autoridades judiciales no respetaron los plazos prescritos por la ley interna para la conclusión de las medidas en el caso. Según la ley ecuatoriana, el proceso penal se divide en cuatro etapas: el sumario o etapa de investigación inicial que sirve para probar la existencia de un delito y para individualizar e identificar los autores, cómplices y accesorios; la etapa intermedia, en la que el fiscal formaliza la acusación, el juicio (plenario) y la impugnación. El Artículo 231 del Código estipula que la etapa inicial debe, en cualquier caso, terminarse dentro de un plazo de 60 días.³⁵ Los Artículos 235 a 240 especifican la duración de la etapa intermedia, la cual en casos excepcionales puede ser extendida hasta 51 días (cuando la etapa inicial sea reabierta por iniciativa del juez o por solicitud de las partes, con el fin de adelantar una acción que fue omitida). Para ese momento los cargos bien pueden haber sido retirados, o la etapa del juicio iniciada. El Código de Procedimiento Penal exige, por lo tanto, que la fase previa al juicio de un proceso penal sea desarrollada en un lapso de 111 días.

La etapa inicial del presente caso fue cerrada el 7 de noviembre de 1994 (Anexo 19). Por lo tanto, el proceso permaneció en la etapa inicial de investigación aproximadamente

³⁵ El Artículo 228 establece que la etapa inicial ("el sumario") debe ser adelantada en un plazo de 15 días. El Artículo 231 consagra que la etapa inicial puede ser prorrogada 15 días para completar las etapas procedimentales que fueron omitidas; por razones especiales, tales como la necesidad del juez de practicar pruebas en lugares distantes, esta etapa puede ser extendida por 30 días más. Sin embargo, en ningún caso, la etapa inicial puede durar más de 60 días -El Artículo 231 especifica que un juez que sea negligente frente a este aspecto es objeto de sanciones económicas. El Artículo 216 consagra que el juez no puede extender esta etapa innecesariamente; y el Artículo 217 estipula que sujetos procesales secundarios, o jueces de tribunales inferiores, pueden ser sancionados si son responsables de demoras en esta etapa.

000304

durante dos años. En su concepto del 31 de octubre de 1994, el Fiscal expresamente reconoció que habían transcurrido más de dos años en la etapa inicial y que "las más altas autoridades están preocupadas por la demora en esta etapa" del caso (Anexo 18).

Aún más, la iniciación formal del proceso había sido, en sí misma, demorada. El Código de Procedimiento Penal consagra en el Artículo 221 que el proceso penal se inicia mediante auto judicial (el "auto cabeza"). El auto que abrió el proceso penal en contra de Iván Suárez no fue emitido sino hasta el 27 de noviembre de 1992, más de cinco meses después de su detención (Anexo 4). El trámite de la investigación penal, hasta donde se ha establecido en el expediente que reposa en la Comisión, ha estado caracterizado por demoras y refleja un número de periodos sustanciales de inactividad.³⁶ (Ver también, Sección E.2, *infra*.)

El 10 de julio de 1995 se emitió el auto de llamamiento a juicio al Sr. Suárez y ocho acusados más (Anexo 20). En el mismo auto, el juez Salazar decidió que Iván Suárez y dos acusados más, sindicados de haber encubierto el delito de tráfico de drogas, deberían ser puestos en libertad pendiente de juicio, debido a que su detención preventiva no estaba autorizada por el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (Anexo 20, página 45). Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 121 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, ningún auto que revoque la detención preventiva puede tener efecto hasta tanto sea sometido al tribunal superior competente para revisión. De este modo, mientras Iván Suárez fue autorizado para ser puesto en libertad provisional desde el 10 de julio de 1995, permanece en detención preventiva, debido a que la consulta al Tribunal Superior ha estado pendiente por cinco meses hasta la fecha.

El Sr. Suárez ha estado privado de su libertad desde el 23 de junio de 1992. Al momento en que la Comisión presenta este caso ante la Honorable Corte, Iván Suárez ha vivido tres años y medio de su vida en prisión, sin haber sido aún escuchado en la sustanciación de los cargos en su contra. La privación de la libertad es una medida excepcional; particularmente en el caso de la detención previa al juicio, la carga recae sobre el Estado para demostrar la necesidad de la medida. En la medida en que transcurra el tiempo, se requiere que el Estado justifique la necesidad de continuar con la privación, mediante la presentación de razones adicionales que ameriten la medida, debido a que la carga sobre la persona detenida aumenta notablemente con el tiempo. El anterior análisis demuestra que la privación continuada de Iván Suárez es injustificada e irrazonable desde el punto de vista jurídico, y en consecuencia, viola el Artículo 7.5 de la Convención.

³⁶ Incluso en el caso de la solicitud de *habeas corpus* presentada por el sr. Suárez -un recurso diseñado para ser especialmente rápido, y respecto del cual la ley interna establece que debe ser asumido inmediatamente y decidido dentro de un plazo de 48 horas (Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal) -el poder judicial se tomó más de 14 meses para emitir una negación. Ver, Anexos 11; 16.

000305

2. A Iván Suárez le ha sido negado, y continúa siéndolo, su derecho a ser escuchado con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, tal como lo exige el Artículo 8.1 de la Convención

El derecho del acusado de ser escuchado dentro de un tiempo razonable en la sustanciación de los cargos criminales, según el Artículo 8.1, es diferente pero está estrechamente relacionado con el derecho del detenido-acusado consagrado en el Artículo 7.5 de ser juzgado dentro de un plazo razonable o puesto en libertad mientras continua el procedimiento. Las dos disposiciones reflejan el hecho de que la situación de una persona acusada de un delito es gravemente afectada. El Artículo 8.1 de la Convención Americana, garantiza que ninguna persona puede ser condenada sin el debido proceso -- lo que incluye específicamente la garantía de que el proceso mismo sea adelantado dentro de un plazo razonable.

Las razones para esta protección son evidentes y diversas. El individuo acusado es objeto de incertidumbre respecto de su futuro, así como de las repercusiones presentes de ser objeto de una investigación penal. La protección consagrada en el Artículo 8.1 existe para garantizar que un individuo no permanezca en calidad de sospechoso de un delito por un período de tiempo irrazonable, sin que se haya alcanzado una decisión sobre los cargos. "Dicha sospecha, en particular si es conocida por el público, puede afectar seriamente sus intereses tanto morales como materiales, y los de su familia (Caso Neumeister, Ser. B, No., página 211, presentación de la Comisión Europea). Aún más, con el paso del tiempo, el individuo puede ser perjudicado en su capacidad de organizar una defensa efectiva. Por ejemplo, las pruebas documentales y testimoniales en favor del acusado, pueden ser más difíciles de obtener con el paso del tiempo.

En la determinación de la razonabilidad de un período de detención según el Artículo 7.5, la Comisión observa que el derecho a ser juzgado dentro de un "plazo razonable", establecido en el Artículo 8.1, debe ser interpretado de acuerdo con los hechos y las circunstancias del caso en particular. Lo que es un período razonable de tiempo en un caso puede no serlo en otro. El Estado es responsable de garantizar que las diferentes etapas del proceso se desarrollen de manera oportuna. La evaluación del término exigido razonablemente puede tener en cuenta factores tales como la complejidad del procedimiento en contra del acusado, la conducta de las autoridades judiciales en el trámite del caso, y la propia conducta del sindicado.³⁷ Por lo tanto, la investigación en el caso del Artículo 8.1 está principalmente

³⁷ Estos son tres criterios aplicados reiteradamente por los órganos del sistema europeo de derechos humanos, al determinar lo que constituye un "plazo razonable" según el Artículo 6 (1) de la Convención Europea. Ver p.e. Caso de Foti y otros, Ser. A, Vol. 56, 10 de diciembre de 1982 (estableciendo los tres factores para ser tenidos en cuenta en al considerar la duración de los procedimientos; siguiendo la decisión de la Comisión en Huber contra Austria, 2 D & R, 11, 2 de agosto de 1973).

000306

dirigida a averiguar las razones para el lapso de tiempo entre la acusación, y el momento en que éste sea escuchado en la justificación de los cargos.

Tal como se estableció en la sección anterior, los documentos presentados por el Gobierno y los peticionarios no revelan particular complejidad en el proceso penal contra Iván Suárez. No existe un registro ante la Comisión de las dificultades encontradas en la investigación; los cargos no son particularmente complejos; y las decisiones y autos emitidos hasta la fecha, han sido simples. El Gobierno tampoco ha sugerido que la duración del trámite del asunto fue el resultado de dificultades o complejidades del propio caso. Ya que el Gobierno no ha presentado ninguna justificación para la duración del procedimiento en el presente caso, no hay afirmaciones en los archivos que describan impedimentos para el desarrollo del caso.

Con respecto a la conducta del acusado, tal como se señaló anteriormente, el Sr. Suárez presentó dos escritos solicitando la revocatoria de su detención y presentó un escrito de *habeas corpus* impugnando la ilegalidad de su detención. Estos requerimientos no fueron investigados o tramitados plenamente, ya que fueron denegados sobre la base de aspectos de forma. En cualquier caso, dichas peticiones son plenamente consistentes con los derechos del acusado dentro del proceso penal ecuatoriano, y a la luz de la Convención Americana. El Gobierno tampoco ha afirmado, en ningún momento, que la duración del proceso en este caso sea producto de demoras imputables al Sr. Suárez.

De nuevo, tal como se estableció en el análisis hecho por la Comisión del Artículo 7.5, el expediente refleja o muestra que la duración del procedimiento contra Iván Suárez es atribuible a la demora por parte de las autoridades judiciales del Ecuador. El Estado tiene el deber de adelantar el trámite dentro de un período razonable de tiempo. Los períodos de inactividad por parte de las autoridades judiciales, o la falla del Estado en el impulso de los procesos deben ser tomados en cuenta al determinar si un caso ha sido prolongado irrazonablemente. Como se señaló en la sección anterior, las autoridades judiciales encargadas del trámite del caso dejaron de cumplir, de manera considerable, con los períodos de tiempo especificados para el trámite de las fases del procedimiento (Ver Sec., E.1 supra).

El proceso judicial ha sido objeto de demoras y períodos de inactividad desde su misma iniciación. Iván Suárez fue detenido el 23 de junio de 1992. El caso de la "Operación Ciclón" fue asignado originalmente al Juez Tercero Penal de Pichincha, quien se declaró impedido de continuar con el caso, el 3 de septiembre de 1992 (como se señala en el Anexo 29, página 1). Posteriormente el caso fue remitido a la Corte Superior de Quito, el 10 de septiembre de 1992. Sin embargo, sólo hasta el 27 de noviembre de ese año, el Presidente de la Corte Superior de Quito emitió el auto señalando que era competente para conocer del caso e iniciando oficialmente la primera etapa del proceso penal (Anexo 4).

El trámite ante la Comisión señala que las medidas adoptadas por las autoridades judiciales para investigar y esclarecer los hechos del caso con respecto a Iván Suárez tuvieron lugar en diciembre y enero de 1993 (Ver Anexos 5,6,7 y 8), y que se han tomado pocas

000307

medidas, y aún menos se han implementado desde esa época. Por ejemplo, el 11 de enero de 1994, el Fiscal recomendó que los agentes de policía que realizaron varios de los arrestos en el caso, fueran llamados a rendir declaración (Anexo 13, página 2). El 26 de enero de 1994, el juez ordenó que los oficiales de policía fueran llamados a dar su declaración (Anexo 15. a). Toda vez que los oficiales no se presentaron, el 3 de marzo de 1994, el juez ordenó que fueran citados para su presentación (Anexo 15. b). Sin embargo, nuevamente no se presentaron. El abogado de Iván Suárez solicitó que los oficiales fueran citados nuevamente, pero esta solicitud fue denegada el 22 de marzo de 1993, sobre la base de que los oficiales se encontraban fuera de la ciudad, en otras provincias (Anexo 15. c). Nuevamente, el 9 de mayo de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Quito ordenó que los agentes de policía se presentaran a rendir sus testimonios (Anexo 15 d.). Sin embargo, estas declaraciones nunca se recibieron, ya que los oficiales nunca se presentaron. Parece ser que las pruebas que han sido tomadas en cuenta por el poder judicial en el trámite del caso contra Iván Suárez fueron practicadas a principios de 1993, aunque el cierre del proceso de investigación sólo fue ordenado en noviembre de 1994.

Una vez que se cerró la etapa inicial del caso, el 7 de noviembre de 1994, el proceso fue remitido al Fiscal de Pichincha a fin de que pudiera emitir sus recomendaciones al juez. Las leyes ecuatorianas prevén que el Fiscal debe emitir su opinión dentro de un plazo de seis días (Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal). Si el Fiscal no cumple con este término, el Código de Procedimiento Penal faculta al juez para multarlo, y extender el plazo por seis días adicionales (Id.). En caso de que el Fiscal aún no haya emitido su opinión para el fin de este período, el Código autoriza al juez para continuar el proceso (Artículo 237 del Código de Procedimiento Penal). En el presente caso, el Fiscal no emitió su opinión sobre el presente caso hasta el 4 de mayo de 1995. Aunque el Código de Procedimiento Penal dispone que el caso prosiga sin la opinión del Fiscal, en caso de demora, el juez esperó a que éste emitiera su opinión lo que condujo a una demora de cinco meses. Más aún, el juez sólo actuó con base en la opinión del Fiscal el 10 de julio de 1995, lo que significó una demora adicional.

Incluso para la fecha de presentación de esta demanda, el auto que llamó a juicio a Iván Suárez, emitido el 10 de julio de 1995, está pendiente de una decisión sobre la revisión que es exigida ante la Sala Primera del Tribunal Superior (Anexo 20). A pesar de que el Artículo 121 dispone que esta revisión debe realizarse a continuación de la expedición de una opinión por parte del Fiscal Correspondiente, la cual debe ser emitida dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, esta opinión no fue emitida sino el 17 de septiembre de 1995 (Anexo 24).

Como resultado de las demoras en el trámite del presente caso, Iván Suárez ha estado tres años y medio bajo sospecha de haber cometido un delito, sin haber sido escuchado en la sustentación de la acusación en su contra. Aunque el perjuicio real no es exigido para una evaluación bajo el Artículo 8.1, debe señalarse que las situaciones del Sr. Suárez, su esposa, y su familia han sido gravemente afectadas por el estancamiento y la prolongación del proceso en contra de él.

000308

3. La detención continuada de Iván Suárez en ausencia de una justificación legal y un juicio, viola su derecho bajo el Artículo 8.2 de la Convención Americana de la presunción de inocencia en tanto no sea hallado culpable

La detención preventiva es una medida excepcional por la cual un individuo puede ser privado de la libertad en los casos en que ello es requerido para satisfacer las necesidades legítimas de la administración de justicia. La detención preventiva no puede ser impuesta como una pena ni se puede permitir que se convierta en una pena anticipada. El Artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El Artículo 19.17. f de la Constitución del Ecuador consagra de manera análoga que toda persona debe presumirse inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia definitiva. La detención preventiva que es prolongada o injustificada convierte una ostensible medida preventiva en la imposición constructiva de una pena anticipada. Dicha injustificada privación de la libertad implica esencialmente, la culpabilidad del acusado, y contraviene directamente los términos del Artículo 8.2.

La presunción con que el acusado resurge de la indebida prolongación de la detención preventiva, es particularmente evidente en el presente caso en el que Iván Suárez está acusado de un delito para el cual la sanción prescrita no excedería de dos años de prisión, pero él ha permanecido en detención preventiva durante tres años y medio. El llamamiento a juicio emitido el 10 de julio de 1995 acusa expresamente a Iván Suárez de haber ayudado y colaborado en la comisión del delito de tráfico de drogas (Anexo 20, página 45). El Artículo 48 del Código Penal especifica que aquellos acusados de ayudar y colaborar en la comisión de un delito serán condenados a una cuarta parte de la pena aplicable al autor del delito; pero en ningún caso, la pena podrá exceder los dos años de prisión. Este caso de prolongación de la detención preventiva no sólo invierte la presunción de inocencia, sino que es evidentemente ilegal y arbitraria.

Este ejemplo de prolongación injustificada de la detención afecta además la garantía del Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos en contra de la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. No sólo se ha convertido la detención preventiva, cuya función regular es garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, en una pena anticipada, sino que se ha permitido que se convierta en una pena más grave que la prevista en la ley al momento de la comisión del delito.

4. La exclusión de todas las personas acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición de un juicio oportuno o la excarcelación, priva a esta categoría de personas de la protección legal, en contravención al Artículo 2 de la Convención Americana

000309

El Artículo 1.1 de la Convención Americana establece para los Estados partes la obligación de organizar el aparato del Estado de modo que garantice efectivamente el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades allí establecidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Ello incluye organizar el sistema legal del Estado de manera que garantice que las personas detenidas preventivamente sean juzgadas dentro de un período razonable de tiempo o puestas en libertad mientras continúa el procedimiento.

Debe hacerse referencia en este punto a las reformas introducidas por la Ley que reformó el Código penal (incluida como un Artículo sin numerar a continuación del Artículo 114 del Código penal), que dispone la excarcelación por razón de la demora previa al juicio o a la sentencia con respecto a todos los acusados excepto aquellos sindicados de delitos relativos a estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Estas reformas fueron promulgadas expresamente para fijar un límite legal a la capacidad del Estado de privar de su libertad personal a individuos aún no sentenciados, excepto en el caso de la categoría de detenidos a la que pertenece el Sr. Suárez. Esta exclusión tiene el efecto de autorizar tácitamente o al menos tolerar la demora indefinida en esta clase de casos, sin que sean revisados por algún mecanismo legal.

La disposición de excarcelación consagrada en el Código Penal en el caso de la demora previa al juicio o a la sentencia, fue adoptada con la intención inequívoca de remediar una situación en la cual más del 70% de las personas encarceladas no habían sido sentenciadas.³⁸ El Legislador reconoció que la demora que esta medida estaba encaminada a corregir constituía una "grave violación de los derechos fundamentales de los individuos". La exclusión de todos los acusados sindicados de delitos relacionados con estupefacientes o sustancias sicotrópicas crea una distinción en la protección legal debida de los individuos, basada únicamente en la clasificación de las acusaciones en su contra. Esta distinción no se basa en la significación de un caso particular, una evaluación de la gravedad de las circunstancias tácticas o legales, o la necesidad de garantizar la necesidad de garantizar la comparecencia en el juicio o de proteger la sociedad, sino que se basa únicamente en la acusación. Las clasificaciones según los cargos no pueden ser usadas para deducir una presunción de culpa en contravención del Artículo 8.1 de la Convención e independientemente de ello constituyen una base insuficiente para la exclusión de una categoría de acusados del encubrimiento de una protección legal fundamental.

La disposición excluyente del Artículo sin numerar que sigue al Artículo 114 del Código Penal, no sólo es inconsistente con la exigencia de que la estructura legal se organice para garantizar el juicio en un tiempo razonable o la excarcelación mientras se realiza el juicio, sino que también es inconsistente con la obligación de conceder efecto legal interno a los derechos y garantías consagrados en la Convención. El Artículo 2 de la Convención expresa que:

³⁸ Ver nota 25 supra

000310

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuere necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La situación existente, según la ley ecuatoriana, es que todos los acusados, excepto aquellos sindicados de delitos bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, gozan de la protección incluida en el Código Penal por la Ley que reformó ese código (Ley 04). En consecuencia, el derecho de esta categoría de personas acusadas de ser juzgadas dentro de un tiempo razonable o ser puestas en libertad, carece de protección ante la Ley.

F. La República del Ecuador ha violado su obligación consagrada en el Artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Comisión considera que el análisis anterior demuestra la violación de los Artículos 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales interpretados en relación con el Artículo 1.1 señalan la responsabilidad de la República del Ecuador. El Artículo 1.1 impone a los Estados partes en la Convención Americana el deber fundamental de "respetar y garantizar" los derechos allí establecidos

"de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".

(Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 164). El Estado está obligado, primero, a reconocer y respetar los derechos y libertades de todas las personas sujetas a su jurisdicción, y segundo, a "proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías..., vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia" (Opinión Consultiva OC-8/87, supra, párrafo 25).

En el presente caso, la República del Ecuador ha violado, y continúa violando sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, en virtud de las violaciones establecidas en el presente análisis, y la correspondiente omisión a su adecuada respuesta y remedio. Particularmente en el caso del deber de garantizar los derechos protegidos por la Convención, tal como afirmó la Honorable Corte, "cualquier Estado que tolere circunstancias o condiciones que les impidan a los individuos tener acceso a los recursos legales diseñados para proteger sus derechos, está por

000311

consiguiente, violando el Artículo 1.1 de la Convención" (Opinión Consultiva OC-11/90, "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos", 10 de agosto de 1990, párrafo 34).

VII. PETICIÓN

En vista de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

1. Declare que el arresto y la detención inicial de Iván Suárez fueron ilegales y arbitrarios, en contravención del Artículo 7.2 de la Convención Americana;
2. Declare que el Estado omitió presentar sin demora al Sr. Suárez ante un funcionario judicial, tal como lo exige el Artículo 7.5 de la Convención;
3. Declare que el mantenimiento del Sr. Suárez en condiciones de detención incomunicada durante 36 días contraviene varias disposiciones de la Convención Americana en el sentido de que:
 - a. No fue de acuerdo con una ley preexistente, tal como es exigido por el Artículo 7.2;
 - b. Le impidió ejercer la acción de *habeas corpus*, en violación del Artículo 7.6;
 - c. Le impidió acceder o comunicarse con un defensor, violando el Artículo 8.2.c-e, una violación agravada por las restricciones posteriores a su capacidad de hablar libre y privadamente con su defensor, violando el Artículo 8.2.d; y,
 - d. Fue cruel, inhumana y degradante, contraviniendo el Artículo 5.2;
4. Declare que al Sr. Suárez se le negó la protección que debería haberle sido concedida a través de su invocación del recurso de *habeas corpus*, violando los Artículos 7.6, 8 y 25 de la Convención.
5. Declare que al Sr. Suárez le ha sido negado el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o la libertad provisional, garantizados por el Artículo 7.5 de la Convención;
6. Declare que la exclusión de todas las personas que son acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición que ordena un juicio oportuno o la liberación, introducida en la Ley 04, le niega a esta categoría de personas la protección legal, en contravención del Artículo 2 de la Convención Americana;

000312

7. Declare que a Iván Suárez se le ha negado y se le continúa negando, su derecho a ser escuchado con las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable, tal como lo exige el Artículo 8.1 de la Convención;
8. Declare que la detención continuada de Iván Suárez sin una justificación legal y sin la realización de un juicio, violan su derecho, consagrado en el Artículo 8.2 de la Convención Americana, de que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
9. Declare que la República del Ecuador, a la luz de lo anterior, ha violado su obligación consagrada en el Artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. Disponga que la República del Ecuador adopte las medidas necesarias para liberar a Iván Suárez inmediatamente, sin perjuicio de la continuación del proceso en su contra;
11. Disponga que la República del Ecuador adopte medidas efectivas para garantizar un proceso exhaustivo y expedito en su caso, así como las medidas necesarias para garantizar que esas violaciones no se repitan en el futuro;
12. Disponga que la República del Ecuador inicie una pronta y exhaustiva investigación a fin de determinar la responsabilidad por las violaciones en el presente caso y tome las acciones pertinentes para sancionar a los responsables;
13. Disponga que la República del Ecuador repare al Sr. Suárez las consecuencias de las violaciones cometidas.

Respecto de la compensación, costas y emolumentos

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte requiera a la República del Ecuador remediar las consecuencias de las violaciones objeto de esta demanda. El Artículo 63.1 de la Convención Americana consagra:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"Este Artículo codifica una regla de derecho consuetudinario, la cual, además, es uno de los principios fundamentales del derecho internacional actual, tal como ha sido reconocido por esta Corte." (Caso Aloeboetoe, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 43, se omiten las

000313

... citas). La obligación de reparar una violación debe dar lugar a una serie de medidas tendientes a remediar la situación. El Estado debe, hasta donde sea posible, restablecer el status quo anterior; y si ello no es posible, las consecuencias de la violación deben ser reparadas a través de otros medios.

... Al Estado también debe exigirse que responda por la carga de la búsqueda de justicia de la víctima en el presente caso. Toda vez que el Sr. Suárez fue impedido de agotar todos los recursos ante los tribunales internos, en violación a su derecho a un recurso judicial efectivo, es pertinente que el Estado asuma el costo de su búsqueda de justicia a través de los recursos complementarios de la Comisión y la Corte Interamericanas.

... La Comisión desea reservarse su derecho de presentar un escrito separado relativo a las costas y reparaciones en el presente caso, en el momento que sea pertinente hacerlo. En esa oportunidad, la Comisión presentará su argumentación y las pruebas sobre el particular.

VIII. PRUEBAS DE APOYO

A. Evidencia documental

Ver lista de Anexos, infra, Sección IX.

B. Testigos

Margarita Ramón de Suárez

Margarita Ramón de Suárez, la cónyuge de Iván Suárez, declarará respecto de diversos hechos relevantes del caso, así como acerca de los efectos de la prolongada detención de su esposo, tanto para ella como para otros miembros de su familia.

Carlos Ramón

Carlos Ramón, cuñado de Iván Suárez, declarará sobre diversos aspectos relevantes del caso, así como acerca de los efectos de la prolongada detención, tanto para él como para otros miembros de su familia.

Representante(s) de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos

El (los) representante(s) de este grupo no gubernamental de derechos humanos que tiene su sede en Quito, declarará(n) acerca de la negativa que recibieron de tener acceso a Iván Suárez durante los 36 días iniciales de su detención, y sobre su situación cuando finalmente les fue permitido el acceso.

000314

Dr. Ernesto Albán Gómez

El Dr. Albán Gómez se presenta como un experto en derecho penal ecuatoriano. Fue Decano de la Facultad de Derecho, y se ha desempeñado como Profesor de Derecho Penal durante más de 20 años en la Universidad Católica. El Dr. Albán Gómez también fue Ministro de Educación a principios de la década de los 80.

C. Solicitud de presentación de un testigo por parte del Gobierno del EcuadorIván Suárez

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que será necesario que la víctima en el presente caso sea presentada para atestiguar respecto de las peticiones que han sido formuladas en su nombre a lo largo del trámite del caso.

IX. LISTA DE ANEXOS

1. Respuesta del Gobierno a la Comisión Interamericana, de fecha 2 de agosto de 1994, consistente en:
 - a. Informe del 7 de julio de 1994, preparado por la Unidad de Policía de Investigaciones Especiales.
 - b. Informe del 23 de junio de 1992, preparado por la patrulla de policía de turno, firmado por el Teniente Iván Gretty.
 - c. Nota de 30 de julio de 1992, del Jefe de Seguridad Interna del Regimiento de Quito N° 2 al Jefe de Investigaciones Especiales, concerniente a las revisiones médicas.
 - d. Certificado médico del Departamento de Salud de la Policía a nombre de Iván Suárez, fechado el 27 de julio de 1992.
 - e. Declaración de Iván Suárez del 23 de junio de 1992; declaración de Nelson Salgado de 23 de junio de 1992.
2. Ordenes de detención:
 - a. Auto ordenando la detención de Iván Suárez y otros, fechado el 22 de julio de 1992.
 - b. Auto ordenando la detención de Iván Suárez, fechado el 12 de agosto de 1992.
3. Peticiones presentadas en nombre de Iván Suárez solicitando la revocatoria del auto que ordenó su detención preventiva:

000315

- a. Solicitud fechada el 21 de noviembre de 1992.
 - b. Solicitud fechada el 21 de enero de 1993.
4. Auto de iniciación del proceso penal (auto cabeza de proceso) de fecha 27 de noviembre de 1992.

Los anexos 5-8 son el resultado de las medidas adoptadas para investigar y esclarecer los hechos:
 5. Declaraciones de testigos recibidas el 29, 30 y 31 de diciembre de 1992.
 6. Informe del examen judicial de la quebrada de Zámbriza, llevado a cabo el 31 de diciembre de 1992; informe del experto designado por el tribunal sobre la inspección del quebrada (sin fecha).
 7. Informe de la investigación judicial de la Compañía Aérea de Carga *Challenge*, llevada a cabo el 4 de enero de 1993; informe de los expertos designados por el tribunal sobre la revisión de los libros de la Compañía Aérea de Carga *Challenge*, presentado el 8 de enero de 1993.
 8. Informe del examen judicial de la ruta entre las casas de habitación del Sr. Salgado y el Sr. Vásquez; informe de los expertos designados por el tribunal sobre el examen de la ruta, presentado el 13 de enero de 1993.
 9. Suprimido.

[Este anexo habría sido el auto del Juzgado Tercero del 19 de enero de 1993, remitiendo el proceso de vuelta a la Corte Superior; los peticionarios no pudieron presentar el auto. Si su presentación se estima de utilidad, el Gobierno estaría, por supuesto, en capacidad de presentarlo ya que consta en el expediente].
 10. Auto del Juez Argudo de la Corte Superior, de 29 de enero de 1993, remitiendo el proceso al Fiscal de Pichincha para que emita su dictamen.
 11. Solicitud de *habeas corpus* en nombre de Iván Suárez, de fecha 29 de marzo de 1993.
 12. Directiva al Fiscal de Pichincha solicitando que emita su opinión sobre la petición de revocatoria del auto de detención preventiva, presentada en nombre de Iván Suárez, de fecha 25 de agosto de 1993.
 13. Opinión del Fiscal de Pichincha sobre la petición de revocatoria del auto de detención preventiva, presentada en nombre de Iván Suárez, de fecha 12 de enero de 1994.

000316

14. Denegación de la petición de revocatoria del auto de detención preventiva, presentada en nombre de Iván Suárez, de fecha 26 de enero de 1994.
15. Providencias ordenando la presentación de sus testimonios de los oficiales de policía que efectuaron los arrestos en el caso:
 - a. Auto de 26 de enero de 1994.
 - b. Auto de 3 de marzo de 1994.
 - c. Auto de 22 de marzo de 1994, denegando la solicitud presentada en nombre de Iván Suárez de citar nuevamente a los oficiales de policía que efectuaron los arrestos en el caso.
 - d. Auto de 9 de mayo de 1994.
16. Auto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia denegando la solicitud de *habeas corpus* presentada en nombre de Iván Suárez, de fecha 10 de junio de 1994.
17. Providencia del Juez Gavilanes, de fecha 28 de junio de 1994, remitiendo el proceso penal al Fiscal de Pichincha para su concepto respecto de la conveniencia del cierre de la etapa inicial de la investigación; auto de 12 de septiembre de 1994, en busca del mismo objetivo.
18. Opinión del 31 de octubre de 1994 del Fiscal, recomendando el cierre de la etapa inicial del proceso.
19. Auto de 7 de noviembre de 1994, ordenando el cierre de la etapa inicial del proceso.
20. Decisión del Juez Salazar Espinosa llamando a juicio a los acusados, incluyendo a Iván Suárez, de fecha 10 de julio de 1995.
21. Alegato del Fiscal, de fecha 13 de julio de 1995, solicitando que el Juez Salazar Espinosa reforme su decisión de 10 de julio de 1995, para garantizar que ninguna persona sea puesta en libertad hasta que se produzca la revisión exigida por el Artículo 121 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.
22. Auto del Juez Salazar Espinosa del 24 de julio de 1995, reformando el auto de 10 de julio de 1995 en cumplimiento de la solicitud del Ministerio Público.
23. Auto del Juez Salazar Espinosa de 31 de julio de 1995 remitiendo su decisión de 10 de julio de 1995 para revisión ante la Sala Primera del Tribunal Superior.
24. Decisión del Fiscal sobre la revisión obligatoria del auto que llamó a juicio a los acusados, incluyendo a Iván Suárez, de fecha 17 de septiembre de 1995.